

308909
15
2oje.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.



**"REGULACION DE LA ESCISION DE SOCIEDADES,
ASPECTOS MERCANTILES Y FISCALES".**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HECTOR ANTONIO CHAMLATI SALEM

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. AGUSTIN LOPEZ PADILLA

MEXICO, D. F.

1984

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Dame, Señor, agudeza para entender,
capacidad para retener,
método y facultad para aprender,
sutileza para interpretar,
gracia y abundancia para hablar.**

**Dame acierto al empezar,
dirección al progresar
y perfección al acabar.**

Santo Tomás de Aquino

A DIOS

**A MIS PADRES, por su comprensión, amor
y entrega.**

**A MI TETO VICTORIA, ejemplo
de fortaleza, dedicación y unión familiar.**

**A MIS HERMANOS,
quienes siempre me han brindado apoyo y
confianza.**

INDICE GENERAL

	Pág.
Introducción	I
Capítulo I. Concepto	1
1. Diccionario de la Real Academia Española	4
2. Opinión del Maestro Jorge Barrera Graf, contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano	4
3. Opinión de Justino F. Duque Domínguez	6
4. Concepto del Lic. Carlos Sánchez-Mejorada y Velasco ...	7
5. Opinión de Villalón Ezquerro	8
6. Opinión del Maestro Roberto Mantilla Molina	10
7. Opinión de Rafael Robles Miaja	10
8. Definición de Abascal Zamora	12
9. Opinión de Miguel Vázquez Garza	12
10. Concepto de José Sánchez Oliván	13
11. Opinión de Alberto Moreno de la Torre	14
12. Concepto de Emiliano Zubiría Maqueo	15
13. Concepto contenido en la Legislación Española	16
14. Definición de la Ley General de Sociedades Mercantiles .	17
15. Concepto del Autor	18
Capítulo II. Precedentes Legislativos	19
1. Legislación Francesa	19
1.1. Especies	20
1.2. Acuerdo Societario	21
1.3. Reducción de Capital	22
1.4. Transmisión Patrimonial	22
1.5. Constitución o Capitalización de Sociedades Escindidas	23

2.	Legislación Española	24
2.1.	Especies	25
2.2.	Reducción de Capital	28
2.3.	Transmisión Patrimonial	29
2.4.	Constitución o Capitalización de Sociedades Escindidas	30
2.5.	Participación Societaria	32
3.	Legislación Argentina	33
3.1.	Especies	34
3.2.	Acuerdo Societario	35
3.3.	Reducción de Capital	36
3.4.	Transmisión Patrimonial	37
3.5.	Constitución o Capitalización de Sociedades Escindidas	38
3.6.	Participación Societaria	38
4.	Legislación Brasileña	40
4.1.	Especies	40
4.2.	Acuerdo Societario	41
4.3.	Reducción de Capital	41
4.4.	Transmisión Patrimonial	42
4.5.	Constitución o Capitalización de Sociedades Escindidas	43
4.6.	Participación Societaria	43
5.	Legislación de los Estados Unidos de América	44
5.1.	Spin-off	45
5.2.	Split-up	45
5.3.	Split-off	46

Capítulo III. Causas o motivos que produjeran la regulación de la escisión en las legislaciones mundiales y por lo tanto, en la ley General de Sociedades Mercantiles . . .	47
1. Necesidad Económica	48
1.1. Economías de Escala	49
1.2. División del Trabajo	52
1.3. Gigantismo Empresarial	55
1.4. Guerra Antimonopólica	60
1.5. Eficiencia Administrativa	63
2. Necesidad Jurídica	64
2.1. Problemas de Control	65
2.2. Pérdida del "affectio societatis"	68
2.3. Riesgos por acciones estatales	70
2.4. Otras causas	72
 Capítulo IV. Clases y Modalidades de la Escisión	 74
1. Escisión Pura	74
2. Escisión Parcial	75
3. Escisión Transformación	77
4. Escisión-Fusión	78
5. Escisión Perfecta	78
6. Escisión Imperfecta	79

Capítulo V. Efectos Mercantiles de la Escisión de Sociedades .	80
1. Efectos Sociales	80
1.1. Reducción de Capital	82
1.2. Constitución de una o más sociedades	83
1.3. Reforma Estatutaria	84
1.4. Títulos a los Accionistas	84
2. Efectos frente a los Socios	85
2.1. Derechos Patrimoniales	86
2.1.1. Derechos de Participación a los Beneficios .	86
2.1.2. La cuota de liquidación	86
2.1.3. Transmisión de la Calidad de Socios	87
2.1.4. Documentación de la Calidad de Socio . . .	87
2.1.5. Aportación	87
3. Derechos de consecución	88
3.1. Derechos Administrativos	88
3.2. Derechos de Vigilancia	88
3.3. Derechos de Participación en Asambleas	89
3.4. Derechos de Nombramiento	89
4. Efectos frente a terceros	90
4.1. Publicidad	90
4.2. Derecho de Oposición	92
4.3. Socio Disidente	93

5.	Procedimientos de Escisión	93
5.1.	Acuerdo de Escisión	93
5.2.	Disolución de Sociedades	96
5.3.	Permiso de Relaciones	96
5.4.	Balance de Escisión	98
5.5.	Publicidad	100
5.6.	Efectos de la Escisión	102
5.7.	Emisión de Acciones	103
5.8.	Responsabilidad	104
6.	Exposición de motivos y texto del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles	106
Capítulo VI. Aspectos Fiscales de la Escisión		114
1.	Código Fiscal de la Federación	114
1.1.	Concepto	114
1.2.	Ejercicios Fiscales	115
1.3.	Enajenación de Bienes	118
1.4.	Escisión sin Enajenación	118
1.5.	Registro Federal de Contribuyentes	123
1.6.	Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes	125
1.7.	Responsabilidad Solidaria	125
1.8.	Facultades de Comprobación	126
1.9.	Obligación de Dictaminar Estados Financieros	127
2.	Ley del Impuesto Sobre la Renta	129
2.1.	Enajenación por Escisión de Sociedades	129
2.2.	Pagos Provisionales	129
2.3.	Ajustes a Pagos Provisionales	132

2.4.	Participación de los trabajadores en las utilidades	135
2.5.	Enajenación de Bienes	136
2.6.	Acciones	139
2.7.	Deducción de Activos Fijos o Inversiones	143
2.8.	Pérdidas Fiscales	145
2.9.	Estimación de precios o de ingresos	146
2.10.	Reducción de capital o liquidación considerados ingresos por dividendos o utilidades distribuidas y transmisión de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN)	147
2.11.	Declaraciones	150
2.12.	Enajenaciones a plazo	154
2.13.	Sociedades Controladoras	156
3.	Impuesto al Activo	157
3.1.	Ejercicio de Inicio de Actividades	157
3.2.	Devolución de Impuesto al Activo	157
3.3.	Obligaciones con motivo de escisión de sociedades	158
4.	Impuesto al Valor Agregado	160
5.	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	161
6.	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	161
7.	Registro Federal de Contribuyentes	162
8.	Ley del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón	163
	Conclusiones	165
	Bibliografía	170

INTRODUCCION

La evolución de la economía mundial, así como el desarrollo del derecho y el surgimiento de nuevas figuras jurídicas que se dan en la realidad, dan lugar a la necesidad de regular las mismas y tal es el caso de la escisión de sociedades que, desde hace tiempo, se utiliza en nuestro país y no había sido objeto de regulación jurídica, sino hasta hace poco tiempo.

Como en la mayoría de los países, en México la regulación de la escisión se incluyó primeramente en las Leyes Fiscales con las reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la Ley del Impuesto al Activo y a la ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor en la República Mexicana a partir del 1o. de enero de 1991.

Posteriormente, con las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a partir del 11 de junio de 1992 nuestra legislación mercantil se adecuó a los cambios socio-económicos que se han presentando regulando así el legislador con mayor profundidad y profesionalismo las instituciones que la modernidad impone.

El propósito de este trabajo es conocer lo que es la escisión, cómo se ha regulado en los diversos sistemas jurídicos de otros países, para así conocer la mejor manera de llevar a cabo la misma en base a las disposiciones fiscales y mercantiles mexicanas, ya que aunque su regulación es abundante, tiene diversas disposiciones que restringen de algún modo el llevar a cabo la escisión en toda su plenitud.

II

El presente trabajo se encuentra dividido en seis capítulos, en el primero de ellos hablaremos del concepto de la escisión contenido en diversos diccionarios, los conceptos y opiniones de diversos juristas nacionales y extranjeros, así como la definición contenida en las diversas legislaciones, incluyendo la prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El segundo capítulo se refiere a los precedentes legislativos, la forma en que se lleva a cabo la escisión en las legislaciones de diversos países y en donde se pretende dar una visión general de la regulación de la escisión en los diferentes sistemas jurídicos y así podemos analizar que al igual que en México, en la mayoría de dichos sistemas jurídicos, la escisión comenzó por incluirse en las leyes impositivas.

En el tercer capítulo estudiaremos las causas o motivos que produjeran la regulación de la escisión en las legislaciones mundiales y por tanto, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en donde nos podremos percatar que las causas más comunes que provocan la escisión de una sociedad son la distribución de actividades de una empresa a fin de evitar riesgos fiscales y gubernamentales o bien para reorganizar la misma, a fin de especializar áreas, o bien, por la pérdida del *affectio societatis* entre los socios.

El cuarto capítulo se enfoca a las diferentes clases y modalidades de la escisión que se conocen en la doctrina a fin de que conozcamos las diversas facetas que presenta esta interesante figura jurídica.

En el quinto capítulo analizaré detalladamente los efectos de la escisión de sociedades en base a lo dispuesto en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el procedimiento para

III

llevarla a cabo, con el fin de estar en posibilidades de conocer la mejor forma de realizar una escisión en base a las necesidades que se nos puedan presentar en la práctica.

Por último en el sexto capítulo estudiaremos los aspectos fiscales de la escisión, analizando las disposiciones conducentes del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto al Activo, entre otras, para así con base en lo contenido en el capítulo quinto del presente trabajo poder llegar a conocer la forma más conveniente para realizar la misma conforme a lo que se nos presente.

Con base en lo antes expuesto es mi deseo que este trabajo sirva para aclarar algunos conceptos de ley y de la doctrina sobre la escisión, conocer su procedimiento en base a nuestra Ley, así como el análisis jurídico de la misma, en base a opiniones de diferentes legislaciones aplicables para así ofrecer una alternativa a la empresa que pretenda escindirse contribuyendo de forma alguna para dar a conocer esta figura, no en la complejidad que la rodea sino como una opción conveniente para realizar operaciones de carácter financiero.

CAPITULO I

La dinámica de la economía mundial y el consecuente surgimiento y por tanto, necesidad de regular nuevas figuras jurídicas, como pueden ser los grupos empresariales, los societarios, los financieros y en general toda forma de concentración empresarial y de sociedades, han motivado que se haya iniciado la utilización, cada vez con mayor frecuencia, de las figuras de la escisión y de la excorporación.

Con las reformas y adiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la Ley del Impuesto al Activo y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor en la República Mexicana a partir del 1o. de enero de 1991, así como a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a partir del 11 de junio de 1992¹, es usual el escuchar diversidad de opiniones, muchas de ellas de legos en derecho y en especial de notarios y abogados corporativistas, sobre la viabilidad de llevar a cabo escisiones y excorporaciones dentro del marco de nuestro derecho mercantil positivo.

Es importante que nuestra legislación mercantil se haya actualizado a los cambios socio-económicos que se han presentado en la última década y dentro de éstos, en forma especial, la internacionalización de las economías y la globalización de los mercados.

Es de todos conocido que han sido los usos y las costumbres mercantiles en primer lugar, y las modificaciones fiscales en segundo, las que en el transcurso de la vigencia de nuestro ya centenario Código de

¹ Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 1992.

Comercio y de nuestra sexagenaria Ley General de Sociedades Mercantiles, han impuesto al legislador la necesidad de regular con mayor profundidad y profesionalismo las instituciones que la modernidad impone.

Esta labor legislativa, responsable por parte de nuestro legislador, se ha llevado a cabo en forma de decodificación, razón por la cual el proceso seguido a la fecha, quizás criticable por su falta de sistemática, lo que ha dificultado su conocimiento ordenado y coherente, se ha realizado mediante la expedición de leyes especiales.²

En efecto, cuando una estructura societaria o empresarial empieza a resultar ineficaz y por lo tanto ineficiente y antieconómica, es deber del empresario, de los socios y de los administradores, el considerar las causas de dicha ineficacia, y una de ellas puede ser, indudablemente, el propio tamaño de la sociedad, y en consecuencia, devenir lo anterior en la necesidad de desintegrar el patrimonio de la propia empresa o sociedad a fin de formar nuevas sociedades con objeto más especializado y administración propia.

Paralelamente, junto al crecimiento de la sociedad se presenta la pulverización en la tenencia accionaria, puede surgir un grave problema de dilución del control de la propia sociedad, perdiendo vigencia la affectio

² A título de ejemplo se pueden mencionar la Ley General de Sociedades Mercantiles (D.O. 4/VIII/1934); la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público (D.O. 31/VIII/1934); la Ley General de Sociedades Cooperativas (D.O. 15/II/1938); la Ley de Navegación y Comercio Marítimo (D.O. 21/XI/1963); la Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante (D.O. 8/I/1981), etcétera.

societatis. Una de las formas para evitar que los administradores de la sociedad pasen a ser sus controladores, sin control por parte de los socios, ante dicha pulverización accionaria, es la escisión de la sociedad, y para algunos autores la excorporación.

La escisión es recomendable para lograr una mayor bursatilidad en el caso de acciones cotizadas, para conciliar diferencias entre socios derivadas de políticas divergentes de reinversión o de reparto de utilidades, para separar socios con intereses controvertidos, para reorganizar sociedades en quiebra y para especializar las actividades sociales. Asimismo, mediante la escisión se podría lograr la diversificación de riesgos a través de la operación de diversas sociedades.

La escisión no puede derivar de un simple acuerdo de los accionistas, ya que la ratio legis de la Ley General de Sociedades Mercantiles se ocupa además de proteger los intereses de los accionistas a proteger los intereses de los terceros, acreedores, del fisco y de los trabajadores.

CONCEPTO.

Por ser los términos de escisión y excorporación de aplicación reciente en el derecho societario, los diccionarios jurídicos empiezan a contemplar su

significado, por ello, ni el Diccionario de Derecho Privado³ ni el Diccionario Usual⁴ lo contemplan.

1. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

El Diccionario de la Real Academia Española⁵ define el verbo transitivo "escindir" como aquello que corta, divide o separa (del latín scindére), y al sustantivo femenino "escisión" como un rompimiento o desavenencia (del latín scissio-ónis, cortadura). Dichos términos no fueron usuales en el siglo pasado. En el Diccionario de la Lengua Castellana de Vera y González (1895) no se definen. En la lengua inglesa se usa el término "division", en la italiana "scorporazione", en francés "scission", en portugués "cisão" y en alemán "spaltungstheorie".

2. OPINION DEL MAESTRO JORGE BARRERA GRAF CONTENIDA EN EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

Escindir quiere decir cortar, dividir, separar, viene del latín scissio-ónis. En los Estados Unidos se alude a la escisión con los nombres de split-up, split-off y sping-off.

³ Ignacio Casso y Romero y otros, Diccionario de Derecho Privado, tomo I, Editorial Labor, S.A., Barcelona, España, 1961, 2012 págs.

⁴ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, tomo II, 7a. edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1972, 765 págs.

⁵ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, decimonovena edición, Madrid 1970, Editorial Espasa-Calpe, S.A., p. 558, 1424 págs.

Según Barrera Graf, "la característica del fenómeno consiste, realmente, en una división o separación de bienes y actividades de una sociedad, que se transmiten a otra u otras, sin que se extinga la sociedad escindida, que sólo se desprende de bienes y derechos de su activo".⁶

El Lic. Emiliano Zubiría Maqueo difiere del comentario del Maestro Barrera Graf, argumentando:

"Difiero de la opinión de Barrera Graf, toda vez que o se disuelve sin liquidación la sociedad escidente o estamos lisa y llanamente frente a una venta, cesión o como le quieran llamar, de activos y pasivos, y lo anterior trascenderá de la simple especulación doctrinaria para producir efectos fiscales de gran importancia, como puede ser la causación de impuesto sobre la renta para la mal llamada sociedad escidente que no se extingue, así como el impuesto al valor agregado por la transmisión, amén de la posibilidad de llegarse a tipificar el delito de defraudación fiscal.

"Agrega el mencionado Barrera Graf que desde el punto de vista jurídico, en países como el nuestro en que la escisión no está reglamentada, para la satisfacción de dichas necesidades se acude a la constitución de nuevas sociedades, a las que la sociedad existente transmite por venta o arrendamiento, o mediante aportaciones en especie, bienes de su patrimonio, con el acuerdo de órgano competente, o bien, a virtud de poderes de los representantes legales.

⁶ Barrera Graf, Jorge; Escisión, Voz en el Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1983, p. 85, 347 pp.

"Al decir lo anterior Barrera Graf cae en una grave contradicción, puesto que lleva venta, transmisión o aportación a la escisión. La escisión es más, mucho más de lo que se señala en la voz escisión en el diccionario en comento".⁷

3. OPINION DE JUSTINO F. DUQUE DOMINGUEZ.

Nos ilustra Duque Domínguez apuntando que la escisión "es un acto jurídico colectivo que implica un proceso derivado de la voluntad social y no una sucesión de actos independientes:

"Es necesario considerar la escisión no como una operación integrada por operaciones distintas y sucesivas en que temporalmente puede descomponerse el proceso desde la sociedad escindida a las nuevas sociedades creadas (o reestructuradas), sino como una operación unitaria semejante al proceso de fusión"...⁸

⁷ Zubiría Maqueo Emiliano, Escisión y Excorporación de Sociedades, Homenaje a Manuel Borja Martínez, Editorial Porrúa, México 1992, 362 págs.

⁸ Duque Domínguez, Justino F., La Escisión de Sociedades, Estudios Jurídicos en Honor de Joaquín Garrigues, p. 132; citado por Moreno de la Torre, Alberto Fusión, Escisión y Transformación de la Sociedad Anónima, en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Año I, Número 3, Septiembre-Diciembre 1986, p. 1037.

De este concepto salta a la vista que la escisión es un proceso individual que tiene inmersos una serie de actos que por su naturaleza individual podrían tener naturaleza jurídica propia, pero que unidos forman un nuevo acto jurídico.

4. CONCEPTO DEL LIC. CARLOS SANCHEZ-MEJORADA Y VELASCO.

El Lic. Carlos Sánchez-Mejorada y Velasco define a la escisión de sociedades como sigue:

"escisión es la división de una sociedad, que puede desaparecer o no, en dos o más sociedades nuevas que adquieren personalidad jurídica y patrimonio propios"...⁹

Ante su definición me preguntaría si es posible que una sociedad que se divida, subsista? Consideramos que no, la sociedad no se divide, se disuelve, pues la personalidad jurídica es una, indivisible e intransferible. No es la sociedad la que se divide, sino su patrimonio ("activo, pasivo y capital" en términos contables, y conjunto de derechos y obligaciones atribuibles a un sujeto, en términos jurídicos).

⁹ Sánchez-Mejorada y Velasco, Carlos; La Escisión de Sociedades, en Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, No. 10, 1986, p. 356.

Este concepto de 'división' de la personalidad jurídica, tal vez deriva de la traducción de division del inglés; así define el Black's Law Dictionary a la figura denominada "split up":

"When a corporation divides into two or more separate new corporations, gives its shareholders the shares of these new corporations, and goes out of business"...¹⁰

5. OPINION DE VILLALON EZQUERRO.

Otro autor que también hace referencia a la "división", es el maestro Francisco Javier Villalón Ezquerro que, en forma por demás tajante, dice que la escisión "consiste en la división de una persona jurídica" y más adelante apunta:

"1. Desde el punto de vista de la persona jurídica, un fraccionamiento de ésta"...¹¹

Ya sea que consideremos a la persona jurídica como una "ficción legal" (Ducrocq y Savigny); como "un centro ideal de imputación de normas, facultades y deberes, relacionados con la conducta de un conjunto de hombres, o sea de actos jurídicos" (Hans Kelsen); un "patrimonio de

¹⁰ Campbell Black, Henry, Black's Law Dictionary, Fifth Edition, St. Paul, Minn., 1979, West Publishing Co., p. 1256.

¹¹ Villalón Ezquerro, Francisco Javier; La Escisión: La Realidad ante la Ley, en Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Año I, Número 3, Septiembre-Diciembre 1986, p. 1142.

afectación" (Brinz); un "sujeto de obligaciones y derechos, creación del orden jurídico, como categoría jurídica que se refiere a un sustrato independientemente de la corporalidad del sujeto que se trata de personificar" (Ferrara); o bien, como una "institución" (Hauriou); no podemos considerar que sea divisible esa personalidad, pues es una unidad reconocida por el derecho.

Asimismo, para el maestro Francisco Javier Villalón Ezquerro la escisión, tratándose de sociedades, se presenta como una operación unitaria que implica:

- "1. Desde el punto de vista de la persona jurídica un fraccionamiento de ésta..."¹²
2. Desde el punto de vista patrimonial, una distribución del pasivo y del activo de una sociedad en otra u otras sociedades.
3. Desde el punto de vista del contrato social, una modificación de éste en virtud del cual los socios se adscriben a otra u otras personas jurídicas, pudiendo conservarse la participación de la sociedad originaria en el caso de que ésta permanezca..."¹³

¹² Villalón Ezquerro, F., Op cit.

¹³ Villalón Ezquerro, Francisco Javier, Op. Cit., p. 1142.

6. OPINION DEL MAESTRO ROBERTO MANTILLA MOLINA.

Al respecto, el Maestro Mantilla Molina define a la escisión como:

"Un fenómeno contrario a la fusión, que con frecuencia se presenta en la vida contemporánea, para resolver diversos problemas, en muchas ocasiones de tipo fiscal, es la escisión (sic) (scorporazione), es decir, la creación de nuevas sociedades para absorber parte del patrimonio y de las actividades de una preexistente"...¹⁴

Conforme a la definición anterior, cabe mencionar que la escisión no es un fenómeno, pues éste es toda apariencia o manifestación, así del orden material como del espiritual...¹⁵, y es más bien: un acto jurídico cuyas consecuencias son, en cierta forma, contrarias a las de aquel otro acto jurídico denominado "fusión". Desde el punto de vista corporativo el Maestro Mantilla tiene razón, es "la creación de nuevas sociedades para absorber parte del patrimonio y las actividades de una preexistente".

7. OPINION DE RAFAEL ROBLES MIAJA.

Rafael Robles Miaja en su tesis denominada Consideraciones Teóricas y Prácticas sobre la Escisión de Sociedades a la Luz del Sistema

¹⁴ Mantilla Molina, Roberto L., Op. Cit., p. 463 (vigésima cuarta edición revisada y puesta al día por Roberto L. Mantilla Caballero y José María Abascal Zamora).

¹⁵ Real Academia Española, Op. Cit., p. 813.

Jurídico Mexicano, nos ilustra con lo que el considera conceptos patrimonial y corporativo de la escisión, afirmando que "desde el punto de vista patrimonial, la escisión de una sociedad mercantil consiste, en términos generales, en la división o separación del patrimonio social (activo, pasivo y capital), en dos o más fracciones, de las cuales una fracción puede quedar en propia sociedad y otras fracciones o, en su caso, la totalidad de las fracciones se transmiten o aportan por cuenta de todo los socios o accionistas de la sociedad original a nuevas sociedades que se constituyen y nacen como consecuencia de la escisión de la sociedad original, o bien, a otras sociedades preexistentes, sin que las acciones o partes sociales de las sociedades a las que se les transmiten las fracciones pasen a formar parte del patrimonio de la sociedad original en sustitución del patrimonio transferido a las nuevas sociedades. En virtud de la transmisión del patrimonio de la sociedad original, los accionistas de ésta reciben acciones o partes sociales de las sociedades que reciben el patrimonio transmitido".¹⁶

En consecuencia, una vez que la escisión se lleva a cabo, con la consecuente división del patrimonio de la sociedad original escindida, ésta y las nuevas sociedades son entidades jurídicas autónomas, sin más vínculo entre ellas que el tener los mismos socios o accionistas.

Por otra parte, asegura el propio Robles Miaja que la escisión desde el punto de vista corporativo es "aquel acto jurídico de naturaleza unitaria, manifestado por una sociedad escidente, mediante sus órganos corporativos,

¹⁶ Robles Miaja Rafael, Consideraciones Teóricas y Prácticas Sobre la Escisión de Sociedades a la Luz del Sistema Jurídico Mexicano, Tesis, Escuela Libre de Derecho, 1990, p. 2, 266 págs.

tendiente a producir la constitución o capitalización de otra u otras sociedades escisionarias en cuyo capital social participarán como socios o accionistas los mismos que participan o participaban en la sociedad escidente".¹⁷

8. DEFINICION DE ABASCAL ZAMORA.

El Maestro José María Abascal Zamora define a la escisión como "la disgregación de la empresa, en otros organismos que adquieren personalidad jurídica y patrimonio propio, y que, generalmente viven al lado de la empresa madre, como filiales o subsidiarias, o conviven todas organizadas en cualquiera de las formas de concentración o coordinación".¹⁸

9. OPINION DE MIGUEL VAZQUEZ GARZA.

Para Miguel Vázquez Garza, a través de la escisión "una sociedad divide parte o la totalidad de su patrimonio en dos o más porciones, constituyéndose con él, por lo menos una sociedad en el caso de que la sociedad que se escinde subsista, o creándose con él un mínimo de dos

¹⁷ Robles Miaja, Rafael; Op. Cit., p. 11.

¹⁸ Abascal Zamora, José María; Fusión de Sociedades Anónimas en el Derecho Mexicano, Tesis, UNAM, 1963, p. 42, citado por Villavicencio Castañeda José Luis, La Escisión de Sociedades Mercantiles en el Derecho Mexicano, Tesis, Escuela Libre de Derecho, 1989, p. 9, 108 págs.

sociedades en caso de que la sociedad escindida no subsista, pasando los socios de la escindida a serlo de la sociedad nueva o de las nuevas, en proporción a sus respectivas participaciones".¹⁹

De lo que se ha señalado se desprende que los efectos en el patrimonio de la sociedad son muy importantes, pero son eso: efectos; no es todo lo que implica el concepto propiamente de la escisión de sociedades. Tal vez aplicando el concepto común sí lo sea, pero en materia jurídica no lo es.

10. CONCEPTO DE JOSE SANCHEZ OLIVAN.

El Maestro José Sánchez Oliván en su obra, "La Fusión de Sociedades", define a la escisión de la siguiente manera:

"...en la escisión se disuelve una sociedad, cuyo patrimonio se disgrega en partes que se atribuyen en bloque, bien a sociedades de nueva creación, bien a sociedades preexistentes, a la vez que los socios de aquélla se integran como únicos o nuevos socios de éstas. Concretando, pues, los requisitos que concurren en la escisión son:

- a) Disolución sin liquidación de la sociedad que se escinde.

¹⁹ Vázquez Garza, Miguel Alejandro, La Escisión de Sociedades en Relación con la Ley General de Sociedades Mercantiles, Tesis, Escuela Libre de Derecho, 1985, p. 38 y 42.

- b) Transmisión parcial, pero en bloque, de patrimonio de esta sociedad a dos o más nuevas sociedades o a otras preexistentes, y
- c) Participación de los socios de aquélla como miembros de estas sociedades, recibiendo un número de acciones proporcional al valor de sus respectivas participaciones en la sociedad escindida".²⁰

11. OPINION DE ALBERTO MORENO DE LA TORRE.

Según Alberto Moreno de la Torre, en la obra de Justino F. Duque Domínguez, se mencionan las características que distinguen a un negocio de escisión cuando ésta es total, como sigue:

- "1. Disolución de la sociedad escindida.
2. Transmisión de la totalidad de su patrimonio a otras sociedades que se constituyen con una fracción del patrimonio de la escindida.
3. Eliminación del proceso de liquidación.

²⁰ Sánchez Oliván, José, La Fusión de Sociedades, Editorial de Derecho Financiero, Madrid 1984, p. 104, pp. 346.

4. Atribución a los accionistas (o, en general, socios) de la sociedad escindida de las acciones o participaciones procedentes de las sociedades creadas por la escisión".²¹

Como se puede apreciar, aquí se agrega un elemento adicional que consiste en la eliminación del proceso de liquidación, consideramos que esto es más bien una consecuencia de la serie de actos o características de la escisión y no una característica en la misma.

12. CONCEPTO DE EMILIANO ZUBIRIA MAQUEO.

El Lic. Zubiría afirma que "la escisión es el acto jurídico en virtud del cual una sociedad llamada escidente acuerda en asamblea general extraordinaria su disolución sin liquidación y la transmisión en bloque de su patrimonio a dos o más sociedades cuya creación y estatutos aprueba, llamadas escindidas, o en favor de sociedades que ya existen, y como consecuencia de lo anterior los accionistas de la sociedad escidente participan en igual proporción a su tenencia accionaria en las sociedades escindidas, si son de nueva creación, o en la proporción que les corresponda en virtud de la transmisión patrimonial, si son sociedades preexistentes.

Tratándose de escisión-aumento de capital, el órgano competente de la sociedad escindida deberá tomar en asamblea general extraordinaria el acuerdo correspondiente.

²¹ Duque Domínguez, Justino F., La Escisión de Sociedades, Estudios jurídicos en honor de Joaquín Garrigues, citado por Moreno de la Torre, Alberto, Op. Cit. p. 1054.

Cualquier intento de realizar una escisión impropia o excorporación o sea, la transmisión parcial del patrimonio a una sociedad de nueva creación o a una preexistente, será lisa y llanamente una aportación, una venta o una cesión de derechos".

Como podemos observar, para el Lic. Zubiría no puede llamarse escisión a la consistente en la transmisión parcial del patrimonio, lo cual tiene sus fuertes bases jurídicas, es decir, él únicamente reconoce como escisión aquella que traiga aparejada la disolución sin liquidación de la sociedad escidente, aunque en la mayoría de las legislaciones mercantiles, incluyendo la mexicana, se contempla la escisión parcial o a la que él llama excorporación.

13. CONCEPTO CONTENIDO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

La Ley 19/1989 del 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades, de España, publicada en el Boletín Oficial del Estado el jueves 27 de julio de 1989, reformó la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas españolas y define a la escisión en su artículo 149 como sigue:

"Se entiende por escisión:

1. La extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las

cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente.

2. La segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes".

Como se puede notar, el legislador español hace énfasis en el aspecto patrimonial, lo cual se debe a que esas definiciones son copia idéntica del antiguo artículo 15 de la Ley 76/1980, del 26 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de la Fusión de Empresas, en virtud de que el objeto de tal legislación tributaria consistió, solamente, en determinar el tratamiento fiscal de una operación patrimonial.

14. DEFINICION DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, atendiendo y en concordancia a lo ya regulado en el Código Fiscal de la Federación, define a la escisión de la siguiente manera:

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin

extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".

Como se puede observar, nuestra legislación únicamente permite las formas conocidas como escisión pura y escisión parcial, creando una laguna a la posibilidad de realizar una "fusión-escisión", mismas que comentaré más adelante.

15. CONCEPTO DEL AUTOR.

Desde mi punto de vista, la escisión es el acto jurídico por virtud del cual una sociedad denominada escidente acuerda transmitir la totalidad de su patrimonio es decir, su activo, pasivo y capital, con su consecuente disolución sin liquidación o la transmisión de su patrimonio sin extinguirse, a una, dos o más sociedades que se constituyen para tal efecto. Dependiendo el caso y la participación de los socios en las sociedades de nueva creación, podrá ser igual o distinta a la participación que tenían en la sociedad escindida.

CAPITULO II

PRECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. Legislación Francesa.

En Francia, desde 1952, por medio de un decreto las sociedades obtuvieron del legislador los beneficios del régimen fiscal aplicable para las escisiones y los grupos de sociedades y este proceso culminó con la reforma a la Ley de Sociedades Comerciales del 24 de julio de 1966²².

Los autores franceses clasifican al acto jurídico de escisión dentro de las vicisitudes de la persona moral. Conforme a la Ley, las disposiciones relativas a la escisión son aplicables a todos los tipos de sociedades reconocidos por ella. Según la doctrina francesa, tienen la misma característica de vicisitudes: la transformación, la fusión, la prolongación del término social y el cambio de nacionalidad.

Las disposiciones legales relativas a las normas de la fusión y de la escisión son consideradas como imperativas y su inobservancia genera la nulidad del acuerdo. (artículo 360 de la Ley de Sociedades Comerciales).

²² Hémard Jean, Terré Francois y Mabilat Pierre, "Societes Comerciales", Tome Premier, Librairie Dalloz, París 1972, p.20, 1040 pp.

1.1 Especies:

La Ley Francesa de 1966 regula expresamente en su artículo 371 a la escisión que la doctrina conoce como "división" o escisión "pura" y, sólo a ésta se considera como escisión. Dice el artículo 371 "Una sociedad puede finalmente aportar su patrimonio a sociedades nuevas por vía de escisión" o sea, el supuesto regulado es el reparto del patrimonio de una sociedad escidente entre dos o más sociedades escindidas, con la consecuente extinción de la primera.

La doctrina francesa...²³ reconoce otra forma de escisión: la escisión parcial. Esta se da cuando una sociedad fracciona parte de su patrimonio para crear otra u otras sociedades que emiten acciones que son entregadas a los accionistas de la sociedad escidente. Los autores la consideran como una "falsa escisión"...²⁴, afirmando que, en definitiva, es un reparto de activo entre los socios y no una escisión, o que es, un aporte parcial, que implica una escisión "imperfecta".

La doctrina francesa reconoce (pero no regula en forma expresa) una combinación de las figuras de la escisión y la fusión y es la que se conoce como fusión-escisión, que consiste en:

²³ Hémard Jean y otros, Op. Cit., p. 528.

²⁴ Otaegui, Julio C., "Fusión y Escisión de Sociedades Comerciales", Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires 1981, p. 241, 285 pp.

- a) Escindir parte del patrimonio de una sociedad para ser aportado a otra sociedad existente, o
- b) Escindir la totalidad del patrimonio social para aportarse a dos o más sociedades existentes, o
- c) Escindir parte del patrimonio de una sociedad para ser aportado junto con la parte de otra sociedad escidente, a una tercera que se constituye al efecto.

El hecho de que no se regule a la escisión-fusión en Francia no obstaculiza su realización, pues el régimen jurídico aplicable a ambos actos es muy similar...²⁵

1.2 Acuerdo Societario:

En dicha legislación se prevé que el acuerdo de escisión se debe tomar mediante asamblea extraordinaria, llevando implícito dicho acuerdo la disolución anticipada de la sociedad escidente, posteriormente se protocoliza y se registra el acuerdo de escisión.

El proyecto de escisión debe ser sometido a la consideración del Tribunal de Comercio del domicilio social que revisa la legalidad del acuerdo y le da la debida publicidad según el Decreto del 2 de enero de 1962. (Artículo 255).

²⁵ Hémar, Jean y otros, Op. Cit., p. 529.

1.3 Reducción de capital:

Toda vez que la Ley francesa de 1966 solamente regula a la escisión-pura o "división", caso en el que la sociedad escidente siempre se extingue, no existe disposición relativa a la reducción de capital en la escisión de sociedades. A falta de esta disposición, las sociedades deberán sujetarse a las normas generales relativas a la reducción de capital que establece la propia ley...²⁶

1.4 Transmisión Patrimonial:

La transmisión que implica una escisión en Francia es del patrimonio "en bloque", es decir, del conjunto de derechos y obligaciones de la sociedad a título universal. En relación a las obligaciones de la Ley de 1966, ésta distingue entre acreedores obligacionistas y no obligacionistas. La escisión requiere el consentimiento, en forma de "acuerdo colegiado", de los acreedores obligacionistas, salvo que se les ofrezca el reembolso o amortización anticipada, en cuyo caso, las sociedades escindidas se convierten en deudoras solidarias de dicho reembolso, tal y como lo dispone el artículo 384 de la ley en comento. Los acreedores ordinarios sólo tienen el derecho o acción de oponerse a la ejecución del acuerdo.

²⁶ Hémard, Jean, Op. Cit., p. 530.

1.5 Constitución o Capitalización de Sociedades Escindidas:

El artículo 387 de la Ley de 1966, permite que la sociedad que aporta una parte de su activo a otra sociedad y la sociedad beneficiaria de la aportación, puedan decidir de común acuerdo el sometimiento de la operación de las disposiciones de los artículos 382 y 386 correspondientes a la escisión, por ser un tratamiento análogo en el aspecto societario, las consecuencias fiscales son distintas a las de una escisión pura.

La constitución de las sociedades resultantes de la escisión de la sociedad escidente se efectúa con la aportación de parte del patrimonio de ésta (escisión pura). Las sociedades escindidas se convierten en deudoras solidarias de los créditos de los acreedores no obligacionistas, pero si a través del acuerdo se adjudica una parte del pasivo a cada sociedad escindida, los acreedores no obligacionistas pueden oponerse a la escisión, según lo establecen los artículos 385 y 386 de la Ley de 1966.

La formalidad para la constitución de las sociedades escindidas consiste, simplemente, en la protocolización y registro del acuerdo de escisión mediante un delegado especial de la asamblea para dicho efecto.

En la Ley Francesa no se regula la simple capitalización en sociedades escindidas (escisión-fusión), no obstante, conforme al artículo 387 de la Ley de 1966 podrá sujetarse esta "transmisión patrimonial" al régimen establecido para la escisión de sociedades (escisión-pura).

2. Legislación Española.

En España, la escisión ganó carta de naturaleza, primero, a través de la legislación para promover la concentración y reestructuración de empresas y, después, en la Ley 52/1974 del 19 de diciembre (Artículo 45) sobre Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

Con antecedentes en la orden del 5 de abril de 1965, el Decreto del 25 de noviembre de 1971, que refunde y concreta la normativa hasta entonces vigente sobre concentración de empresas, estableció que los beneficios fiscales previstos se harían extensivos cuando se daban, entre otros supuestos, el siguiente:

"Segregación de establecimientos industriales de Sociedades o Empresas, aunque no procedan a su disolución para su integración posterior en otras preexistentes o de nueva creación"...²⁷

En el ámbito tributario, la ley 76/1980, del 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Fusión de Empresas (LRFE) y el Reglamento de esta Ley, aprobado por Real Decreto 2182/81, del 24 de julio, consolida en España el tratamiento fiscal a la escisión de sociedades.

A efecto de concretar el desarrollo de las escisiones en España en el aspecto societario y de adaptar la legislación española en materia de

²⁷ Sánchez Oliván, José, Op. Cit., p. 102.

sociedades a las Directivas de la Comunidad Económica Europea, en materia de sociedades, las cortes Generales aprobaron y el Rey de España publicó el 27 de julio de 1989, la Ley 19/1989 del 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a dichas Directivas.²⁸

La Ley indicada en el párrafo anterior, en su artículo sexto, modificó el Capítulo IX que denominó "transformación, fusión y escisión" de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y, adicionalmente, en su artículo décimo tercero modificó la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, del 17 de julio de 1953; en ambos casos para prever y regular en forma expresa a la escisión de dichos tipos sociales.

Con la reforma a que se refiere el párrafo anterior, la legislación española se convierte en una de las más modernas, de derecho continental, dentro del sistema de disposiciones normativas. Regula figuras por demás revolucionarias que le permitirán a las sociedades españolas adaptarse a las nuevas condiciones que se gestarán a partir de la unificación comercial monetaria, aduanera y de migración en los países de la Comunidad Económica Europea.

2.1 Especies:

La Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas (de

²⁸ Esta Ley entró en vigor el 1o. de enero de 1990, según su disposición final tercera.

aquí en adelante "LRJSA") regula expresamente en sus artículos 149 y siguientes, dos especies de escisión:

- 2.1.1 Escisión-Pura: En el subinciso 1 del inciso 1 del artículo 149 dice que, se entiende por escisión: "La extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente".

- 2.2.2 Escisión-Parcial: En el subinciso 2, del inciso 1 del artículo 149, dice que también se entiende por escisión: La segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes".

- 2.1.3 Escisión-Fusión: Como se desprende de las definiciones de los puntos 1 y 2, pues el patrimonio se traspasa en ambos casos "en bloque" y puede ser absorbido por sociedades ya existentes.

- 2.1.4 Escisión-Transformación: En el inciso 3 del artículo 149 se dispone que: "Las sociedades beneficiarias de la escisión pueden tener forma mercantil diferente a la de la sociedad que se escinde".

La Asamblea que acuerde la escisión podrá ser Ordinaria o Extraordinaria. No obstante, para que la "Junta General" (como se le llama en España a la Asamblea) pueda acordar validamente la escisión de la sociedad es necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de los accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto y en segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital (Artículo 58 de la LRJSA)...

Para poder tomar validamente un acuerdo de escisión, al publicar la convocatoria de la Junta se deberá poner a disposición de los accionistas, obligacionistas y titulares de derechos especiales distintos de las acciones, así como representantes de los trabajadores para su examen en el domicilio social, entre otros, los siguientes documentos (Artículo 49 de la LRJSA):

- a) Proyecto de escisión, que debe contener por lo menos: (1) la designación y el reparto precisos del activo y pasivo que se transmitirá y (2) el reparto entre los accionistas de las acciones emitidas por las escindidas.
- b) Las cuentas anuales y el informe de gestión.
- c) Justificación del proyecto.
- d) Proyecto de escritura de constitución de la o las nuevas sociedades, o bien, las modificaciones que hayan de

introducirse en los estatutos de la o las sociedades escindidas existentes.

Los administradores de la sociedad escidente están obligados a informar a la Junta General sobre cualquier modificación importante del patrimonio, activo y pasivo, acaecida entre la fecha de elaboración del proyecto de escisión y la fecha de reunión de la Junta General.

El acuerdo de escisión, una vez adoptado, debe ser publicado tres veces en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en dos periódicos de gran circulación en las provincias en las que tenga su domicilio y, una vez que se publique, se inscribirá en el Registro Mercantil.

La acción de nulidad contra una escisión ya inscrita en el Registro, sólo puede basarse en la nulidad o anulabilidad de los correspondientes acuerdos de la Junta General de Accionistas y deberá dirigirse contra la sociedad escidente o la sociedad escindida (si se extinguió la escidente) (Artículo 148 e inciso 1 de la LRJSA).

2.2 Reducción de Capital:

Dentro de las especies de escisión, la "escisión parcial" puede implicar o no, una reducción al capital social de la sociedad escidente. Al respecto, la LRJSA española dispone que, en forma simultánea podrá reducirse el capital social en la cuantía necesaria (Artículo 149 inciso 2 de la LRJSA).

La escisión parcial deberá implicar la segregación de parte del patrimonio social que necesita formar una "unidad económica" (Artículo 149 de la LRJSA) y, si la parte que se segrega está constituida por una o varias empresas o establecimientos, además de otros efectos, podrán ser atribuidas a la sociedad escindida o beneficiaria, las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.

La LRJSA faculta a la sociedad para reducir su capital y, no la obliga en virtud de que no necesariamente la parte segregada corresponde al capital social, pues si la sociedad escindida tiene reservas suficientes, a éstas se puede cargar el proceso de transmisión.

2.3 Transmisión Patrimonial:

La transmisión de la parte del patrimonio de la sociedad escidente a la sociedad escindida debe ser "en bloque", o sea, debe comprender activo y pasivo pues, como ya se indicó la parte debe formar una "unidad económica", por lo que será siempre a título universal.

El proyecto de escisión debe contener la designación y el reparto precisos de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada una de las sociedades beneficiarias (escindidas) (Artículo 149 b inciso 1, subinciso a de la LRJSA). En el caso de extinción de la sociedad escidente, cuando un elemento del activo no se ha atribuido a alguna sociedad escindida en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no

permita decidir sobre el reparto, se distribuirá ese elemento o su contravalor entre las sociedades escindidas, de manera proporcional al activo atribuido a cada una de ellas en el proyecto de escisión.

En los casos de extinción de la sociedad que se escinde, cuando un elemento del pasivo no sea atribuido a alguna sociedad escindida, responderán solidariamente de él todas las sociedades escindidas.

2.4 Constitución o Capitalización de Sociedades Escindidas:

En España, según el artículo 7 de la LRJSA, toda sociedad se constituye mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá, la sociedad anónima, su personalidad jurídica. Esta escritura puede consistir en la formalización del acuerdo de escisión de una sociedad escidente, pues aunque no lo dice expresamente, se entiende por interpretación integradora, ya que la constitución de una sociedad en ejecución de un acuerdo de escisión, es una forma especial de constitución de sociedades, al igual que en la fusión por incorporación. Lo anterior, resulta de la interpretación del Artículo 149 inciso 4 de la LRJSA que remite al tratamiento de fusión en lo no previsto, y en el Artículo 148 c inciso 2 de la propia Ley que dispone: "Si la fusión se realiza mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura (donde se hace constar el acuerdo de fusión) deberá contener, además, las menciones legales exigidas para la constitución de la misma".

Respecto a la capitalización de las sociedades escindidas existentes al momento de la escisión, la LRJSA dispone, en su artículo 149 d, que las

sociedades escindidas deberán someter el patrimonio no dinerario de la sociedad que se escinde, al informe de uno o varios expertos independientes designados por el Registrador Mercantil del domicilio de esta última sociedad. Esto no es más que un "avalúo" para poder capitalizar en la escindida el patrimonio que no tiene un valor real establecido.

Este avalúo es importante también para conocer la participación que los socios de la escidente tendrán en la escindida que por existir de antemano tiene sus socios y su propio patrimonio, si la escisión tiene a modalidad de "escisión-fusión".

Cuando se tiene el informe (avalúo) se procede a aumentar el capital social de la escindida y a ajustar los estados de posición financiera y libros contables para reflejar el activo y el pasivo transmitidos.

La responsabilidad de las sociedades escindidas no sólo se limita al pago de las deudas transmitidas por la sociedad escidente conforme al "proyecto de escisión". Por el contrario, según dispone el artículo 149 e, en defecto de cumplimiento por una sociedad beneficiaria (escindida) de una obligación asumida por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido por la escisión a cada una de ellas y, si la sociedad escidente no ha dejado de existir, como consecuencia de la escisión, responderá la propia sociedad escidente por la totalidad de la obligación.

2.5 Participación Societaria:

Como consecuencia de toda escisión es necesario entregar a los socios de la sociedad escidente acciones o partes sociales emitidas por las sociedades escindidas, en proporción a su participación en el capital social de la sociedad escidente.

La LRJSA prevé en su Artículo 149, inciso 2, que las acciones o participaciones sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión deberán ser atribuidas en contraprestación a los accionistas de la sociedad que se escinde, los cuales recibirán un número de aquellas proporcional a sus respectivas participaciones.

Lo que no prevé la LRJSA Española, al igual que nuestra legislación es la asignación no proporcional de acciones entre los socios de la sociedad escidente, es decir que, a través de una operación de escisión pueda reagruparse a los socios en forma distinta a la que resulta de una distribución de acciones de acuerdo con el criterio de proporcionalidad que indica la LRJSA española. Esto es, para responder a una de las necesidades de la escisión: separar grupos de socios con intereses contrapuestos respetando el principio de continuidad de la empresa.

En virtud de lo anterior, parece ser que solamente puede asignarse, en forma proporcional y, de todas las sociedades escindidas, las acciones que se emiten como "contraprestación" al acuerdo de escisión. Al respecto, el maestro José Sánchez Oliván manifiesta "Sólo si la nueva Ley de Sociedades Anónimas considera esta posibilidad de reagrupación de los

socios entre los fines económicos a obtener por la escisión, entiendo que podrán plantearse prácticamente el problema que nos ocupa, que, habida cuenta de las consecuencias fiscales que se entrevén, sólo encontrará solución fiable dentro de los cauces de las operaciones que se tramiten y obtengan con beneficios fiscales"...²⁹

3. Legislación Argentina.

Al igual que en España, Francia y México, también en la República de Argentina se hizo presente la escisión en el ordenamiento fiscal antes que en el societario ³⁰ "La Ley 18.527 en su Artículo 1o., punto 7, estableció que: 'se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio...b) la división de una empresa en dos o más que continúen las operaciones de la primera'"³¹

La regulación de la escisión, en forma expresa, en el orden societario, se hizo hasta 1972 con la publicación de la Ley de Sociedades Mercantiles de Argentina, número 19.550, que en su Artículo 88 regula el acto jurídico.

²⁹ Sánchez Oliván, José, Op. Cit., p. 109.

³⁰ Otaegui, Julio C., Op. Cit., p. 239.

³¹ Idem.

3.1 Especies:

En forma inversa a la Ley de Sociedades Francesa, la Ley 19.550 regula precisamente como escisión a la "escisión parcial", que en la doctrina Argentina se denomina "excorporación". El artículo 88 de dicha ley establece que: "hay escisión (léase excorporación) cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una sociedad nueva".

De la misma definición de dicho Artículo 88, se entiende que queda comprendida la escisión-fusión, que podríamos decir que es por "incorporación" aunque pudieran existir otros procesos como: (a) escisión-fusión por absorción, y (b) escisión-fusión por absorción-incorporación.

No obstante que esté regulada expresamente, como sucede en Francia con la "escisión-parcial", la doctrina argentina considera que pudieran aplicarse dichas disposiciones a una "escisión pura" en la que se disuelva la sociedad escidente sin liquidarse, tal como ocurre en la fusión:

"Si bien la regulación de la LS, está referida a la excorporación, no se ve inconveniente en aplicar la misma a una división... En este sentido la LS, art. 88, prescribe que en el tercer supuesto se aplicarán las disposiciones de los arts. 78, 79 y 83, incs. 1o., 2o. y 4o.', configurándose dicho tercer supuesto cuando una sociedad destina parte de

su patrimonio para crear sociedad nueva, o sea la escisión pura, porque los otros dos supuestos previstos en dicho art. 88 se refieren a la escisión-fusión...³²

3.2. Acuerdo Societario:

Antes de proceder a acordar la escisión, los administradores de la sociedad escidente deben preparar un balance especial de escisión (Artículo 255 de la Ley 19.550) que debe ponerse, en copias, a disposición de los socios en la sede social (Artículo 83 inciso 1 de la Ley 19.550) por lo menos con 15 días de anticipación a la celebración de la Asamblea que lo acuerde...³³. Dicho balance también deberá ponerse a disposición de los acreedores.

En Argentina la Ley 19.550 regula dos especies de Asambleas Extraordinarias: (a) de supuestos comunes, y (b) de supuestos especiales (Artículo 244). La interpretación a la letra parece indicar que la escisión es competencia de la Asamblea Especial de Supuestos Comunes, pero la doctrina se encuentra dividida al respecto, en virtud de que existen autores que opinan que la escisión es competencia de la Asamblea Extraordinaria de Supuestos Especiales. La única diferencia práctica es el quórum y la mayoría necesaria para tomar la resolución.

³² Otaegui, Julio C., Op. Cit., p. 244.

³³ Por interpretación integradora de la doctrina, Cfr. Otaegui C. Julio, Op. Cit., p. 265.

La resolución puede ser aprobada por unanimidad o mayoría y, en este segundo caso, no pueden alterarse las preferencias de los socios (Artículos 88 y 79) y tienen derecho de "receso" que equivale al derecho de retiro en el sistema jurídico mexicano. Además, a dicha resolución pueden oponerse terceros como los llamados debenturistas (obligacionistas) y otros acreedores.

Para la ejecución del acuerdo societario se debe seguir un régimen de publicidad y oposición de acreedores, para después formalizarlo a través de escritura pública que se inscribe en el Registro Público de Comercio.

3.3 Reducción de Capital:

Toda vez que la Ley 19.550 se refiere expresamente a lo que los autores argentinos llaman "excorporación" o escisión parcial, para la ejecución de la escisión debe reducirse el capital de la escidente (Artículo 88).

La proporción de la reducción está determinada por la correlativa al monto del patrimonio activo neto (capital contable) destinado a la sociedad escindida. La reducción de capital no es aplicable para el caso de la escisión pura o "división", en virtud de que la sociedad escidente se disuelve sin pasar por un proceso de liquidación.

3.4 Transmisión Patrimonial:

En el caso de "excorporación" contemplado expresamente por la Ley 19.550, se transfiere en forma parcial el patrimonio y, en el caso de "división", se transfiere en forma íntegra a través de transferencias parciales a favor de cada una de las sociedades escindidas.

En ambos casos es una transferencia a título universal, que incluye como hemos mencionado, activo, pasivo y capital o un conjunto de derechos y obligaciones; pero existen en la legislación argentina derechos intransmisibles tales como el uso, la servidumbre personal y el usufructo, y entonces no resulta claro que puedan transmitirse todos los derechos.

Al respecto, el maestro Julio C. Otaegui para saltar esa "barrera" impuesta por su legislación a la escisión de sociedades como figura para su reorganización, considera que:

"...la escisión implica una modificación de la estructura social que se traduce en el desdoblamiento del sujeto de derecho, sin que esto implique la transmisión patrimonial de un sujeto a otro..."³⁴

³⁴ Otaegui C. Julio, Op. Cit., p. 261.

3.5 Constitución o Capitalización de Sociedades Escindidas:

Tal como sucede en Francia y en España, la constitución de las sociedades escindidas no se hace a través de un "contrato social" sino por un "acto colectivo" que es el acuerdo societario. La constitución de la nueva sociedad escindida debe realizarse de acuerdo con las normas legales que correspondan (Artículo 84, inciso 1 de la Ley 19.550).

La Inspección General de Personas Jurídicas de la Nación emitió la Resolución 5/74 que, en su Artículo Primero dispone que en el otorgamiento de la escritura que formalice el acto de escisión, deben constar los nombres y datos personales de los accionistas entre los que se distribuyen las acciones de la nueva sociedad. Este acuerdo es formalizado por un delegado de la Asamblea que al protocolizar el acuerdo de escisión, puede estar creando o constituyendo otras sociedades escindidas.

Cuando las sociedades ya existen, éstas aumentan su capital social para capitalizar el patrimonio transmitido por la sociedad escidente.

3.6 Participación Societaria:

El Artículo 88 de la Ley 19.550 dice que "las partes sociales o acciones se atribuirán directamente a los titulares en proporción a las partes o acciones en la sociedad escindida". Aquí se enfatiza la atribución directa,

que es precisamente lo que caracteriza a la escisión a diferencia de otros procesos de reorganización societaria, por lo que es un requisito de esencia...³⁵

La atribución no solamente debe ser directa, sino también proporcional a la participación en la escidente, por lo que se presenta la misma duda que en España, al efecto, saber si es posible segregar grupos de accionistas, o sea, reagrupándolos para que aquellos con intereses afines queden juntos en las sociedades escindidas.

A diferencia de lo que sucede en España, en Argentina la Inspección General de Personas Jurídicas de la Nación, observando la necesidad de separar grupos con intereses diversos en las sociedades y al advertir el empleo de la escisión como negocio jurídico indirecto para obtener la división de una herencia cuyo autor había aportado bienes a una sociedad de familia, se dictó la Resolución 16/74 que dice:

"Teniendo en cuenta los numerosos expedientes de escisión en los que no se respeta la distribución proporcional establecida en la 2a. parte del art. 88 de la Ley 19.550, ya sea porque el reparto se hace solamente en algunos socios quienes en compensación resignan su condición de tales en la sociedad que se escinde, o porque en la creación de dos

³⁵ Lo que confirmó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, en la causa "Conarco Alambres y Soldaduras, S.A.", el 29/10/82. Caso citado por Boggiano Antonio, Sociedades y Grupos Multinacionales, Editorial Depalma, Buenos Aires 1985, p. 114, 336 pp.

o más sociedades las partes o acciones de cada uno de ellos se asignan separadamente a diversos grupos de la sociedad madre, se decidió que no se observarán los casos de escisión cuando el reparto haya sido acordado en forma unánime por los socios, aunque no se haya respetado la proporcionalidad establecida por el art. 88 del decreto ley 19.550/72"...³⁶

No obstante lo anterior, se advierte que esa operación tiene consecuencias de carácter fiscal.

4. Legislación Brasileña.

En Brasil la Ley de Sociedades Anónimas (número 6404) del 15 de diciembre de 1976 regula en su Artículo 229 a la escisión que en portugués se llama "Cisao" (en lo sucesivo la Ley).

4.1 Especies:

Tal como la legislación española, la brasileña regula y conoce expresamente las mismas especies de escisión salvo la escisión-transformación que no está regulada expresamente (primer párrafo del artículo 229 de la Ley).

³⁶ Citada por Otaegui, Julio C., Op. Cit., p. 251.

4.2 Acuerdo Societario:

La ley brasileña dispone en su Artículo 122 fracción VIII que será competencia privativa de la Asamblea General "deliberar sobre la transformación, fusión, incorporación y escisión de la compañía..." y regula dos tipos de Asambleas (tal como lo hace nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, pero a la inversa), la Ordinaria y la Extraordinaria. Son Asambleas Extraordinarias todas aquellas que no sean Ordinarias (Artículo 131), las cuales sólo aprueban la gestión social, destinan utilidades y designan administradores (Artículo 132).

En virtud de lo anterior, en Brasil la escisión de una sociedad debe ser acordada por su Asamblea Extraordinaria, que para este caso tiene un "Quórum Cualificado" más estricto que para otras Asambleas Extraordinarias, a semejanza de la legislación argentina que divide a la Extraordinaria en "supuestos ordinarios" y "supuestos especiales".

En consecuencia, una escisión en Brasil sólo puede acordarse por la Asamblea Extraordinaria si ésta es aprobada por la mitad de los accionistas con derecho a voto (Artículo 136). Además, se otorga en este caso el derecho de "retirada" (derecho de retiro) para los accionistas disidentes (Artículos 137 y 230).

4.3 Reducción de Capital:

El Artículo 173 de la Ley regula las reducciones de capital y no menciona expresamente a la escisión. Tampoco hace referencia a ella el

Artículo 229 que regula a la escisión. Entendemos que por ser una consecuencia lógica en el caso de segregación parcial del patrimonio ("escisión-parcial o excorporación") no se dijo expresamente.

4.4 Transmisión Patrimonial:

También en el derecho brasileño el patrimonio que es segregado tiene que incluir derechos y obligaciones, pues se divide en "parcelas" que se atribuyen a las sociedades escindidas que se crean como consecuencia de la escisión o ya existentes. En este último caso, deberá observarse las disposiciones relativas a la fusión por incorporación (Artículos 227 y 229 inciso 3).

La Ley regula expresamente el derecho de los llamados debenturistas (obligacionistas), que en este caso no es de oposición, sino que la ejecución del acuerdo de escisión está sujeto a la previa aprobación de los debenturistas reunidos en Asamblea Especial convocada para ese fin y aún con su consentimiento las sociedades escindidas que "absorben las parcelas del patrimonio" responderán sólidamente del pato a los debenturistas (Artículo 231).

Para los demás acreedores no existe un derecho de oposición (Artículo 233) pero las sociedades escindidas responden solidariamente por todo el pasivo de la sociedad escidente y no sólo por la parte correspondiente que se les transfirió. Como excepción de lo anterior, en el caso de la "escisión-parcial", se puede estipular que las escindidas sólo responderán por las obligaciones que les fueron transferidas sin existir

solidaridad respecto a los demás, pero en este caso, los acreedores sí tienen derecho de oposición, no a la escisión sino a dicho convenio (Artículo 233, párrafo único).

4.5 Constitución o Capitalización de Sociedades Escindidas:

Como en los otros sistemas jurídicos, procede en el brasileño la constitución de sociedades escindidas a través de la simple formalización e inscripción en el Registro Público del acuerdo correspondiente a través de un delegado de la Asamblea que lo resuelve, para dicho efecto.

No regula la ley brasileña la forma de capitalizar el patrimonio transmitido a las sociedades escindidas.

4.6 Participación Societaria:

El Artículo 229 inciso 5 de la Ley dispone que las acciones emitidas por las sociedades escindidas con motivo de la absorción del patrimonio de la compañía escidente deberán ser "atribuidas" a sus accionistas en sustitución de las acciones extintas en la proporción en que las poseían.

No se regula la "atribución" de acciones en el caso de escisión parcial y tampoco permite, en principio, reagrupar a distintos accionistas en las sociedades escindidas.

5. LEGISLACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En los Estados Unidos por la flexibilidad de su sistema, no se regula a la escisión en el aspecto societario, pues no es necesario que lo haga, en virtud de que depende de los estatutos y los acuerdos societarios entre los accionistas, por lo que para las sociedades privadas (en contraposición a las públicas que colocan sus acciones en el mercado de valores) existe una libertad casi irrestricta.

Lo que sí se ocupa de regular el derecho norteamericano es el aspecto fiscal de este "tipo" de reorganización corporativa, por lo que:

"The division of a corporate enterprise into two corporations each owned by stockholders of the original corporate enterprise can be accomplished tax free if and only if it comes within the conditions of Section 355 (or Section 356, if it comes within s. 355 except that boot is received) (of Internal Revenue Code)"...³⁷

No obstante algunas leyes locales prevén expresamente la posibilidad y específicamente autorizan la reforma de estatutos para lograr la "reorganización corporativa" que es el concepto general que trata la doctrina

³⁷ Sobeloff, Jonathan and Weidenbruch Jr. Peter P. Federal Income Taxation of Corporations and Stockholders, West Publishing Co, St Paul Minn, 1981, p. 731,732, 3362 pp.

norteamericana y regulan procedimientos para mantener a salvo los derechos de los accionistas y evitar controversias entre ellos...³⁸

Entre los distintos tipos de reorganizaciones corporativas que pueden hacerse libres de impuestos conforme al "Internal Revenue Code", existen tres tipos de escisiones que reciben nombres en la práctica, pero que el Código llama en forma general "divisiones".

- 5.1 "Spin-off": Cuando una sociedad organiza una subsidiaria a la cual le transmite parte de su patrimonio a cambio de acciones emitidas por la subsidiaria, que se transmiten a su vez a los accionistas de la sociedad sin amortizar sus acciones en ésta...³⁹ El tratamiento fiscal es especial, pues este acto constituiría conforme a las disposiciones generales un dividendo en acciones. Esta figura corresponde a la "escisión-parcial", "segregación", impropia" o "excorporación".
- 5.2 "Split-up": Cuando una sociedad se divide en dos o más nuevas sociedades separadas, entrega a sus accionistas las acciones de estas nuevas sociedades y se disuelve. La entrega de las nuevas acciones puede ser a "pro rata" o puede ser usada para entregar las acciones de una sociedad

³⁸ Henn Harry G., Law of Corporations, Second Edition, Horn Book, Series, West Publishing Co., St Paul, Minn., 1970, p. 731, 956 pp.

³⁹ Campbell Black Henry, Op. Cit., p. 1256.

a un grupo de accionistas y los de la otra a otro grupo...⁴⁰
Esta especie corresponde a la "división" (doctrina argentina)
o a la llamada "escisión-pura" o "propia".

- 5.3 "Split-off": Cuando una sociedad distribuye entre sus accionistas las acciones "de control" de una subsidiaria a la cual transmite parte de su patrimonio a cambio de parte de sus propias acciones. En este caso la subsidiaria ya existe como tal o es una sociedad existente. Esta especie corresponde a la "escisión-fusión" por absorción a que se refieren los autores de derecho continental.

Como se desprende de lo anterior, en los Estados Unidos se regula para el aspecto fiscal todos los tipos de escisión conocidos en los sistemas de derecho continental.

⁴⁰ Sobeloff Jonathan y otro, Op. Cit., p. 260.

CAPITULO III

CAUSAS O MOTIVOS QUE PRODUJERAN LA REGULACION DE LA ESCISION EN LAS LEGISLACIONES MUNDIALES Y POR LO TANTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Todo acto del hombre está encaminado a un fin. Dicha finalidad puede ser resultado de una gran cantidad de factores de la más diversa índole. Respecto al acto jurídico denominado "escisión" el fin que se propone una sociedad y, en consecuencia, sus socios o accionistas, es desmembrar parte de sus actividades o divisiones patrimoniales. Las causas de este acuerdo o resolución de la sociedad pueden restringirse al campo de la economía y del derecho. No obstante, hay autores como Francisco Javier Villalón Ezquerro que consideran que:

"En la empresa concreta, aquí y ahora, la escisión puede utilizarse como una técnica alternativa para resolver problemas de y en la empresa de tipo jurídico, económico, de desarrollo personal, social y político"...⁴¹

A continuación se destacan las necesidades que hacen recomendable o conveniente la escisión, atendiendo a las necesidades económicas o jurídicas y se tratará de demostrar por qué, en ellas dos, se engloban en lo general, todas aquellas de otra índole.

⁴¹ Villalón Ezquerro, Francisco Javier, Op. Cit. p. 1176.

1. NECESIDAD ECONOMICA.

Vivimos en un proceso de cambios altamente dinámicos, en una etapa de inestabilidad e incertidumbre, hasta hace algunos años las relaciones económicas de los países no se habían considerado como hoy se hace. La inminente integración económica de los países de Europa Occidental en 1992, la caída del muro de Berlín y la unificación de las Alemanias, la apertura de mercados orientales, la integración económica norteamericana en un mercado común mediante el Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, el dinamismo y fuerza de la Cuenca del Pacífico, la configuración de potencias en el orden multipolar, la creciente interdependencia a nivel regional y global; todos esos fenómenos y cambios son manifestación directa de que el marco institucional económico mundial, cada vez más y a partir de las relaciones internacionales ahora existentes, adquiere una mayor fluidez y acelera el proceso interdependiente.

La empresa no está ajena a esas vicisitudes y debe adecuarse. En muchos sistemas jurídicos se habla de figuras desconocidas en nuestro sistema, conocidas como los procesos de "mergers", "acquisitions" y "alliances", fenómenos de los 80's en Estados Unidos de América y a nivel mundial en los 90's...⁴²

Esas figuras sirven para ajustarse a los cambios que en su entorno y en sus mercados se suceden. Entre ellos está la escisión de sociedades que

⁴² Berry John, Mergers, Acquisitions and Alliances, en Fortune, December 19, 1989, publicada por The Time Inc. Magazine Company, p. 28.

puede acordarse para adaptarse a esos cambios y responder a necesidades internas o externas de carácter económico y que hacen conveniente escindir a una sociedad.

1.1 Economías de escala:

Las economías de escala son las ganancias en el aumento de la producción o reducción de los costos en virtud del aumento de la capacidad instalada en una empresa. Dados los precios a que una empresa puede obtener los factores de producción surgen economías de escala si el aumento de la cantidad de factores de producción es menor en proporción al aumento de la producción; y, en forma alternativa, el costo por unidad producida puede descender debido a que los precios de los factores bajan.

Generalmente las grandes unidades "indivisibles", por ejemplo, el equipo de producción, asesores, investigación o cualquier otro departamento muy especializado de una empresa, puede emplearse con la rentabilidad máxima tan sólo si su escala de actividad es lo suficientemente grande para ocuparlas plenamente. Estas economías de escala surgen de la "indivisibilidad" de los factores productivos. El equipo especializado, o no puede reproducirse en pequeños tamaños, o únicamente puede reproducirse a un mayor costo por unidad de producto. De modo similar, el mayor perfeccionamiento de los obreros que se especializan en un número mayor de procesos no puede reproducirse si el grado de especialización es menor. La dirección, comercialización y el financiamiento, están también sujetos a

la indivisibilidad; en un punto determinado, o puede emplearse de un modo más eficiente a escalas superiores de producción, o resulta posible una mayor división del trabajo...⁴³

Estas tendencias operan dentro de límites. A partir de cierto punto, en la escala de producción el equipo indivisible, anteriormente no usado a su capacidad máxima, puede llegar a una sobreutilización. La especialización continuada del trabajo y del equipo puede dar lugar a problemas de supervisión y coordinación. El aumento de la escala en la dirección crea rigideces y dificultades de control. La escala de producción, en la que aparecerán las "deseconomías de escala" que amortiguan o cambian el sentido de los costos unitarios, tiene un límite:

"Algunos economistas han sostenido que estas deseconomías de escala ocurren, en última instancia, debido a unas dificultades crecientes en la dirección. Por ejemplo, a medida que una empresa con un solo director se expande, cada vez le será más difícil a este director saber lo que está sucediendo y, por lo tanto, tomar decisiones"...⁴⁴

Se ha sostenido que las "deseconomías" pueden ser compensadas por medio de la delegación y la descentralización, y que no existe

⁴³ Cfr. Lepage, Henri, Mañana. El capitalismo, Alanza Editorial, Madrid 1979, p. 112 y ss, 396 pp.

⁴⁴ Seldon Arthur y Pennance FG. (recopiladores) Diccionario de Economía. Ediciones Orbis, S.A., Trad. por Casahuga Vinandell Antonio, España 1983, p. 187.

necesariamente un límite al tamaño de la empresa. No obstante, las diseconomías de escala se dan por otra ley económica conocida como "Ley de los Rendimientos Decrecientes" que establece:

"...al aumentar uno de los factores: tierra, capital, trabajo o empresa, no aumentará la producción en forma proporcional al aumento del factor, sino que podrá ser más que proporcional, proporcional y menos que proporcional, hasta que el aumento de un factor no signifique ningún aumento en la producción. Este fenómeno se debe a que las nuevas unidades del factor variable disponen en menor proporción de los factores fijos"...⁴⁵

Hay autores como Joseph A. Schumpeter que consideran que esta Ley de los Rendimientos Decrecientes no es aplicable en la empresa, o bien Gabriel Zaid que afirma que no es una Ley universalmente válida,...⁴⁶ pero, no obstante, consideramos que con el objeto de mantener una adecuada y eficiente relación entre los factores para la producción de una empresa resulta a veces conveniente dividir las funciones y actividades "altamente

⁴⁵ Pazos, Luis; Ciencia y Teoría Económica, Editorial Diana, México 1983, p. 92-93, 373 pp.

⁴⁶ Schumpeter, Joseph A., Historia del Análisis Económico, Barcelona, Ariel, 1982, pp. 996, 100 etcétera; y Zaid Gabriel, El Progreso Improductivo, México, Siglo XXI, 4a. Edición, 1984, pp. 120 y 126. Citados ambos por Villalón Ezquerro, Francisco Javier, Op. Cit., p. 1159, Nota No. 71.

especializadas" de la misma, a fin de llegar al grado óptimo de aprovechamiento de aquellos factores "indivisibles" que generan a las economías de escala. Para esto, un procedimiento idóneo es la escisión de la sociedad titular de la empresa.

1.2 División del trabajo:

Un fenómeno interconectado con las "economías de escala" y la "Ley de los Rendimientos Decrecientes" es la división del trabajo, característica básica de la economía moderna, denominada también "especialización", la cual a su vez crea interdependencia ya sea individual, nacional o mundial. La especialización no sólo hace posible que cada individuo o región se aproveche de las diferentes dotaciones, recursos y habilidades, sino que crea y acentúa esas diferencias.

Adam Smith, en su "Investigación de la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones", ilustró las ventajas de la especialización y división del trabajo con el ejemplo de una fábrica de agujas...⁴⁷. En el estado primitivo de la vida económica, cada hombre satisfacía sus necesidades directamente. Al desarrollarse una economía de cambio, se especializa en la producción de uno o un corto número de bienes y servicios, y con el tiempo esta especialización se transforma en oficio o profesión. Más tarde, todavía se encuentra ventajoso que los individuos se concentren en algún proceso o fase de la producción.

⁴⁷ Smith Adam, Investigación de la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones, Libro I, p. 48-61, Ediciones Orbis, S.A., Tercera Edición, 1985, 342 pp.

La división del trabajo, tal como la conocemos en la actualidad, se introdujo en el Reino Unido con la Revolución Industrial en los siglos XVIII y XIX, con la aparición de las fábricas y el uso creciente de maquinaria que es concomitante con la especialización...⁴⁸. Para la producción en conjunto, las ventajas de la división del trabajo son: un aumento de la producción a costo reducido; el uso creciente de la maquinaria; una mayor posibilidad de mejora y supervisión del producto; y el ahorro de tiempo y herramientas al evitar la necesidad de que el obrero pase de una ocupación a otra. No obstante, la división del trabajo y la especialización aumentan las complejidades de la administración y el peligro de "tener todos los huevos en la misma canasta" para toda la sociedad.

La magnitud de la división del trabajo viene limitada, en última instancia, por la dimensión del mercado, o sea, la demanda, que debe ser lo suficientemente grande para absorber la producción creciente; pero, por el lado de la oferta, también está limitada por la aparición de los rendimientos decrecientes a partir de unos niveles de producción dados.

Partiendo de esas bases y considerando al producto final de una empresa, el fruto de un trabajo social...⁴⁹, el proceso de la división del trabajo debido a sus límites de mercado y de eficiencia económica y

⁴⁸ Cfr. Roll Eric, Historia de las Doctrinas Económicas, Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición en español de la cuarta en inglés, México 1975, p. 149, 613 pp.

⁴⁹ Langle, Oskar, Economía Política, Trad. de Silvero Ruiz Daimiel, Tomo 1, Fondo de Cultura Económica, México 1979, p. 14, 332 pp.

administrativa, se detiene frente a la estructura societaria que contiene a la empresa, es entonces cuando se hace necesaria una "división" corporativa, de la entidad y, en consecuencia, el proceso ideal para tal efecto es la escisión del ente o sujeto que engloba a los factores de la producción.

De esta forma, al escindir a la sociedad que contiene a la empresa se da pauta para la continuación del proceso de división del trabajo. Muchas empresas en la actualidad se han visto obligadas, a través de otros procesos, a especializar ciertas divisiones de la empresa, de aquí que existen empresas o sociedades relacionadas a la principal de servicios de asesoría, administrativas, contables, de distribución, de comercialización, etc...⁵⁰

Esta especialización organizacional resulta obvia, tanto así que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos dice lo siguiente en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros, presentada el 15 de noviembre de 1989 a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:

"El crecimiento de la actividad financiera en el país, la presencia de nuevos intermediarios e instrumentos de adaptación, así como la creciente especialización de los

⁵⁰ Este proceso es independiente de otras razones, tales como las impositivas, donde se crea el mismo grupo de sociedades a efecto de modificar la base de los ingresos acumulables de la empresa y se crean sociedades "vaca" generadoras de utilidades que son "ordeñadas" por otras sociedades de "servicios".

mercados e instituciones del sector financiero, hace necesaria la división de las funciones de supervisión y vigilancia que actualmente están concentradas en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros...

"La escisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros representará para el sector asegurador y afianzador una más especializada estructura de inspección y vigilancia".

1.3 Gigantismo empresarial.

La empresa como organización de capital y trabajo para la producción o intercambio de bienes o servicios, encontró en la sociedad anónima un instrumento legal que posibilitó el máximo aprovechamiento de la tecnología contemporánea y que permitió la obtención de capitales para participar en actividades comerciales o industriales sin responsabilidad adicional. Después, con procesos de concentración tales como la fusión, se consolidaron las grandes empresas que conocemos hoy...⁵¹

Este proceso es del todo conocido y analizado, pero la mayoría de los autores concluyen que no resulta sano. Al respecto, Louis Loss, analizando los fundamentos para dar información al público respecto a la posición financiera de las grandes empresas, dice que el problema de la información de empresas "abiertas" ha hecho que el Estado aumente sus

⁵¹ Otaegui, Julio C., Fusión y Escisión de Sociedades Comerciales, Editorial A'bacó de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 23, 285 pp.

facultades respecto a las empresas supergigantes pues pueden manejar tal cantidad de recursos que las grandes pérdidas pueden afectar a toda la economía de una nación...⁵²

John Kenneth Galbraith apunta que las empresas han "matado" el principio de "auto-regulación" del mercado establecido por Adam Smith. Desde su punto de vista, cuando más crece la empresa, más puede escapar de las leyes del mercado para convertirse en una ley ella misma, y entonces paralizar la "mano invisible" de Adam Smith. Por esto existe un desorden económico:

"According to Galbraith, large companies can set prices more or less independently of demand, produce what they rather than consumers want, and in effect ram the products down consumers' throats by the power of advertising. If corporations cannot defy the market, they can sometimes resist it for a long time when it refuses to conform their plans..."⁵³

En 1989 se llevó a cabo en los Estados Unidos de América una de las fusiones más importantes. Time Inc. y Warner Communications Corp. se fusionaron para crear un "gigante" del medio de la información y las

⁵² Loss, Louis, Fundamentals of Securities Regulation, Little, Brown and Company, Cambridge, Mass., 1983, p. 3-4, 1309 pp.

⁵³ Can capitalism survive?, en Time, July 14, 1975, p. 32, Ralph P. Davidson Publisher, Time Inc.

comunicaciones. La sociedad resultante, Time-Warner Inc. que hace películas, programas de televisión, discos, cassettes, libros, revistas que vende en todo el mundo, maneja canales de televisión y de televisión por cable. Dicha sociedad se creó a través de la fusión, un "gigante" de las comunicaciones y, ahora le toca probar que es capaz de sobresalir tanto estructuralmente como financieramente. No obstante, la administración queda dividida...⁵⁴, y se ha demostrado que así debe ser, por ejemplo, el fundador de Time Inc., Henry Luce, estableció una política para que la parte "editorial" del negocio reportara directamente al Consejo de Administración y no al Director General, por lo que, en sus palabras, "the arrangement gives editors freedom to report and analyze the news without influence or interference from bussines side and its advertisers".

Esta separación tiene muchos beneficios, sobre todo de calidad, y forma parte de la cultura corporativa de Time Inc., que con la fusión no fue mermada.

La fusión Time-Warner fue obligada por el proceso a que nos hemos referido y por las siguientes razones:

⁵⁴ Estructura organizacional basada en una compañía Británico-Holandesa que esencialmente son dos compañías con dos Presidentes de Consejo de Administración, es una "compañía-staple", pues las dos "cabezas" están unidas en la parte operativa. FORTUNE, November 20, 1989, No. 25, p. 96, The Inside Story of Time-Warner.

- a) No tenía "copyrights" en video, por lo que los costos de esa área del negocio eran altos.

- b) La industria de comunicaciones se ha consolidado en gigantes, por lo cual para no ser absorbida (por procesos tales como el "take over") debía de consolidarse.

- c) Los accionistas no estaban contentos con la volatilidad y variaciones de las utilidades de Time.

Pero por otro lado, se reconoce que un gigante empresarial no puede operar con eficiencia sin divisiones administrativas y operativas, en parte por las razones aludidas al tratar las "economías de escala" y "la división del trabajo" en este estudio y, en parte, por el reconocimiento implícito de que es poco probable manejar un negocio sin ellas, pues las grandes unidades siempre tienden a subdividirse en pequeñas unidades:

"En lugar de crear una gran empresa a través de la nacionalización, como ha sido aquí la práctica invariable y luego intentar la descentralización del poder de la responsabilidad a través de formaciones más pequeñas, normalmente es mejor crear pequeñas unidades semiautónomas como primer paso y luego centralizar ciertas funciones a un nivel más alto, si puede demostrarse que la

necesidad de una mejor coordinación es de vital importancia"...⁵⁵

Francisco Javier Villalón Ezquerro...⁵⁶ se refiere a este proceso como "concentración primaria de empresas" y analiza sus consecuencias en el vehículo para tal concentración que es la sociedad anónima. Explica el proceso de fusiones de principios de siglo y encuentra antecedentes hasta en la antigua Roma con la concentración de capital llamada "Revolución Industrial de la Edad Media". Asienta el maestro Villalón que una sociedad anónima puede crecer indefinidamente, no tiene las limitaciones de número de socios o de estructura que hacen inadecuados los demás tipos sociales ante el crecimiento de la empresa. Destaca que la sociedad anónima está concebida más como "unidad de financiación" que como "unidad de producción"; sin embargo, esto no es inflexible y por eso algunas veces, es conveniente una divisionalización a través de una escisión.

Por eso se habla en términos económicos de los límites del crecimiento ya que es posible que un día veamos reaparecer esos famosos "ciclos maltusianos" de los cuales, paradójicamente, nos hemos librado gracias a la sociedad capitalista...⁵⁷

⁵⁵ Schumacher E.F., Lo pequeño es hermoso, Ediciones Orbis, S.A., Barcelona 1983, p. 280, 320 pp.

⁵⁶ Villalón Ezquerro, Francisco Javier, Op. Cit., p. 1144 y ss.

⁵⁷ Cfr. Meadows Donella H., Meadows Denis L., Randers Jorgen, Behrens III, William W., Los límites del crecimiento; (Informe al Club de Roma sobre el predicamento de la Humanidad), Fondo de Cultura Económica, 1975, Trad. de Soledad Loeza de Grave, México, 253 pp.

Dentro de la tendencia de estudios que han profundizado en el campo del tamaño ideal de las organizaciones tenemos a E. F. Schumacher que argumenta lo siguiente:

"Las grandes unidades tienden a subdividirse en pequeñas unidades... Aún hoy se nos dice que estas organizaciones gigantescas son imprescindibles, pero cuando observamos más de cerca podemos notar que tan pronto como el tamaño grande se ha conseguido hay a menudo un denotado esfuerzo para crear lo pequeño dentro de lo grande... Pero la gente sólo puede ser realmente gente en grupos suficientemente pequeños"⁵⁸

Por lo anterior, y ante la creciente globalización empresarial debemos concluir que resulta necesario recurrir a procesos de división de empresas para poder crecer y concentrar poder económico a efecto de que la estructura societaria no resulte insuficiente. Tal vez esa es la razón de la creación de los "grupos societarios".

1.4 Guerra antimonopólica.

Todo mercado tiene "reglas del juego" que se deben cumplir para que funcione. A veces esas reglas tienen el carácter de normas jurídicas...⁵⁹

⁵⁸ Schumacher, E.F., Op. Cit. . 76 y ss, 320 pp.

⁵⁹ Que serán analizadas bajo el rubro de "Necesidades Jurídicas".

pero tienen su razón de ser en cuestiones económicas. Una de estas razones la constituyen los monopolios y las prácticas monopolísticas. A través de un monopolio se controla una mercancía o servicio por un solo vendedor. En el mercado, todas las mercancías y servicios compiten entre sí, de modo que pocos son los vendedores que pueden considerarse monopolistas "perfectos". Por lo tanto, en la práctica el monopolio se refiere al vendedor de una mercancía o un servicio que carece de unos sustitutos "próximos". No existe nunca, o muy raramente el monopolio total, pero sí existe mucha competencia monopolística o "imperfecta".

El monopolio limita en forma artificial al sistema de libre competencia, por lo que el Estado tiene que desempeñar un papel esencial para evitar prácticas monopolísticas, a efecto de tratar de mantener una competencia perfecta, que no obstante es sólo un "modelo" analítico de la forma "pura" que asumiría el mercado, en contraposición de una competencia imperfecta que es aquella situación de mercado que no cumple todas las condiciones necesarias de la competencia perfecta y que está caracterizada por monopolios, restricción a la entrada de competidores o la existencia de incertidumbre y conocimiento imperfecto sobre los precios y beneficios de otras industrias.

De esta forma surgen las leyes antimonopolísticas que tuvieron un desarrollo importante a mediados del siglo XIX cuando el legislador pudo apreciar las consecuencias de las prácticas monopolísticas en las economías de libre mercado, toda vez que los términos del intercambio se veían favorecidos para el vendedor o monopolista.

Ahora bien, la batalla antimonopólica librada desde hace un siglo, sin considerar su bondad, tiene un instrumento muy importante en la escisión de sociedades. Por ejemplo, el 20 de noviembre de 1909, se emitió una sentencia en el Tribunal Superior del Estado de Nueva York que fue apelada ante la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, que condenaba al "trust" de la Standard Oil Co. a disolverse, en virtud de que su estructuración había violado la "Sherman Act" (Ley Antimonopólica). Para cumplir con la sentencia y, en consecuencia, disolver al "trust" que tenía en su patrimonio acciones de diversas empresas petroleras (fue la primera "Holding") se ideó un sistema: entregar a los participantes en dichas empresas, para que de esta forma cada sociedad tuviera vida independiente, y quedaran controladas directamente por los accionistas y no por el "trust" que presidía John D. Rockefeller.

La "disolución" del "trust" no fue más que una escisión de la compañía tenedora creada, de esta forma se dividió la "empresa" para evitar violar la "Sherman Act" que consideraba ilegales "toda asociación o todo contrato dirigido a limitar el libre comercio interior y exterior con ayuda de los trust o de otro modo"...⁶⁰

Por esto la escisión es un procedimiento idóneo para disolver situaciones que tienden a monopolizar un mercado y contra otras prácticas que restringen la competencia.

⁶⁰ Merten, Hans Georg. Rockefeller, Editorial Bruguera, S.A., Barcelona, 1972, p. 119, 201 y 315 y ss., 333 pp.

1.5 Eficiencia administrativa.

Como síntesis a lo dicho, al referirnos a las economías de escala, división de trabajo y gigantismo empresarial, tenemos las consecuencias en la administración de la empresa enfocada de forma tal que se engloben los tres conceptos o necesidades antes mencionadas...⁶¹

A medida que una sociedad crece, su administración se hace más compleja y se concentran en gran medida las responsabilidades. Todo proceso de crecimiento empresarial tiene un límite que depende de la estructura organizacional de la empresa.

"La dimensión de la empresa y sus exigencias estructurales coartan muchas veces seriamente esa satisfacción de las necesidades del individuo, provocando frustración, agresión y otros efectos negativos en el lugar de trabajo"...⁶²

Resulta de gran dificultad medir de alguna forma la eficiencia administrativa de una empresa según sus dimensiones, por la gran cantidad de variables que plantea, dependiendo del giro o actividad de la misma, por lo que baste decir que cuando una estructura administrativa resulta ineficiente y, por lo tanto, poco rentable, entonces será conveniente considerar a la escisión como un procedimiento para eficientizar aquellas

⁶¹ Cfr. Kast, Fremont E. y Rosenzweig James E., Administración en las organizaciones, Mc. Graw-Hill, México, 1979, 699 pp.

⁶² Villalón Ezquerro, Francisco Javier, Op. Cit., p. 1163.

economías de escala que en forma completa realicen alguna actividad y desmembrarlas organizacionalmente de la empresa a fin de especializar su labor así como la de su administración:

"La realidad es que en un gran grado de concentración empresarial, al conllevar el inevitable gigantismo de la empresa y de la organización, requiere para el mantenimiento de su eficiencia productiva que se proceda a una descentralización no empresarial pero sí organizativa. Para lograr tal descentralización se recurre a diversos medios, v.gr. la filial, el departamento (Pailluseau, J., op. cit., ps. 126, 134) y la escisión (Zavala Rodríguez, C.J., Fusión y Escisión de Sociedades, 1976, p. 97)"...⁶³

2. NÉCESIDAD JURIDICA.

Hasta aquí, hemos analizado aquellas situaciones que consideramos que desde el punto de vista económico pueden hacer recomendable la escisión de una sociedad determinada. El derecho participa del orden social, así como lo hace del orden normativo y del orden ético, pues el derecho es una relación social...⁶⁴. Toda necesidad que surge en la sociedad debe estar encaminada o guiada por un sistema normativo o un orden jurídico que lleve a las relaciones sociales al bien común de la propia sociedad.

⁶³ Otaegui Julio C., Op. Cit., p. 236.

⁶⁴ Preciado Hernández, Rafael, Op. Cit., p. 135.

A continuación se analizarán sólo algunas de las relaciones sociales que pueden llevar a un grupo de personas que participan en una sociedad anónima a tomar un acuerdo de escisión.

2.1 Problemas de control:

El fenómeno del "control" sobre las decisiones y actividades de una sociedad es ampliamente discutido en la doctrina nacional y, sobre todo, en la extranjera. Cuando junto con el crecimiento económico de la sociedad se da un crecimiento paralelo del número de socios o accionistas que participan en ella, se "diluye" el control. Esto sucede principalmente en aquellas sociedades que acuden al "público inversionista" para captar recursos vía inversión de capital.

El Licenciado Jorge Barrera Graf destaca que el término "control" es de reciente aceptación por el Diccionario de la Academia de la Lengua y que procede del francés "controle", aplicando tal concepto a las sociedades, lo describe así:

"Control implica, en efecto, predominio de una persona o de un grupo sobre otros y, en consecuencia, la subordinación y el acatamiento por parte de otra u otras personas o de otro u otros grupos. Hay, pues, la subordinación de un derecho

subjetivo, o de derechos colectivos, a una decisión ajena; sometimiento en un caso y prevalencia en el otro..."...⁶⁵

Este predominio puede derivar del principio de las "mayorías" vertido en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, tal como lo expresa ésta en su exposición de motivos: "...Todavía más injusto y sobre todo ilógico, sería que los socios que representan la mayor parte del capital estuviesen supeditados a los deseos o intereses del menor número."

Hay una gran cantidad de formas para adquirir el control de una sociedad o para consolidarlo a través de restricciones estatutarias, distinción de clases de acciones, emisión de acciones sin derecho a voto, creación de sociedades controladoras, fideicomisos sobre acciones, convenios entre accionistas (no obstante lo previsto en el artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), etc.

Sobre la disociación de la propiedad y el control de las empresas, José Francisco Ruiz Massieu dice que este fenómeno se debe al crecimiento dimensional de la empresa y al referirse a las empresas de corte occidental dice:

"...los accionistas son tan numerosos y están tan distribuidos en todo el mundo, que es casi imposible que los socios puedan y deseen participar en la gestión. Las empresas no

⁶⁵ Barrera Graf, Jorge, Voz Control de Sociedades, en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1983, Primera Edición, p. 318, 389 pp.

son dirigidas, ni siquiera medianamente, por la mayoría accionaria, sino cuando mucho por una minoría activa, o por el Consejo de Administración y un cuerpo de gerentes técnicos. El tradicional problema de proteger a las minorías se convierte en el problema de proteger a la mayoría silente, de la minoría activa" ...⁶⁶

Por esto concluye Ruiz Massieu que la mayoría al no participar ni, indirectamente en la política empresarial, ocasiona que la minoría se coligue con los funcionarios y técnicos para determinar la política social, fenómeno conocido como "tecno estructura" administrativa.

Pero, comenzando desde el origen mismo de este "divorcio" tenemos que, al unir los factores para la producción, los accionistas tienen control absoluto sobre el destino y la correlación de las divisiones o actividades de la empresa, considerada como la "unión de factores económicos para la producción o distribución de bienes y servicios". Sin embargo, cuando el poder sobre la "unión" se pulveriza, entonces son los administradores quienes tienen el control y la correlación de las divisiones del negocio y para determinar, además, cuál debe mantener a cuál, o cuál desaparecer. Por eso, aunque parezca inconveniente por la actual formación e integración de grandes grupos de empresas, si la división del poder es directa, los accionistas deciden el destino del negocio y tienen el control y son ellos los

⁶⁶ Ruiz Massieu, José Francisco, Instrumentación Jurídica de la Empresa Multinacional Latinoamericana, en Estudios de Derecho Económico, UNAM, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1980, p. 138.

que naturalmente tienen mayor interés en la prosperidad del negocio y sus actividades.

Una forma de evitar que los administradores se coliguen con la minoría es mediante la escisión de la sociedad, titular de la empresa a efecto de crear "bloques" o grupos de accionistas que controlarán a cada sociedad resultante de la escisión integrada por contratos de suministro, administración, etc. con las otras sociedades escindidas creadas por la escisión de la sociedad original, formando una "familia de sociedades".

2.2 Pérdida del "affectio societatis":

El maestro Don Ramón Sánchez Medal, quien considera a las sociedades como un contrato plurilateral, dice que en este tipo de contratos el consentimiento no es una manifestación de voluntad instantánea, sino una expresión de voluntad continua y permanente de manera que la relación existe en cuanto subsiste la voluntad, por lo que habla en estos casos de la presencia del "animus societaris" o "affectio societatis"...⁶⁷ Para el maestro Roberto L. Mantilla Molina, quien considera al negocio social como un "acto complejo" dice que la "affectio societatis" es aquella comunidad de fines de los socios, y ha de entenderse como la existencia de una igualdad entre las partes para la realización del fin común...⁶⁸

⁶⁷ Sánchez Medal, Ramón, Op. Cit., p. 375.

⁶⁸ Mantilla Molina, Roberto L., Op. Cit., p. 185-186.

Es evidente que, cuando falta el "affectio societatis" las actividades de la sociedad pueden quedar afectadas por conflictos entre los socios, para este problema la escisión es una solución similar al "divorcio" en la institución del matrimonio o a la acción de división de la cosa común en la copropiedad: para evitar conflictos se disuelve el vínculo.

Por la propia naturaleza de las sociedades, para disolverlas, deben de realizarse sus activos, cubrir sus pasivos y después aplicar el remanente a favor de los socios. Con esto deja de existir la empresa de que era titular la sociedad.

Pero como las actividades de la empresa son socialmente necesarias, y en virtud del principio de "continuidad de la empresa", puede evitarse el despido de trabajadores y la disgregación de los elementos para la producción si los socios en conflicto están de acuerdo en tomar una resolución para escindir las actividades sociales en dos o más sociedades escindidas en cada una de las cuales participarán en forma distinta aquellos accionistas que entre ellos aún conserven el "affectio societatis".

Existen sistemas jurídicos como el nuestro, que analizaremos más adelante, que no aceptan una escisión en la que los socios o accionistas de la sociedad escidente dejen de participar en alguna o algunas sociedades escindidas, por motivos fiscales y no por algún otro fin de naturaleza jurídica, pues, a través de este procedimiento, podrá existir una transmisión de propiedad simulada que de otra forma tendría repercusiones fiscales.

Con la "reagrupación de socios" se solucionan conflictos y esto resulta conveniente para los propios socios y los terceros que tienen relaciones jurídicas con la sociedad cuyos socios tienen conflicto.

La operación desde un punto de vista jurídico es posible, pero desde el punto de vista económico es compleja, ya que obligaría a fijar un valor estimado a cada división de la empresa para concretar la participación de cada grupo de socios en las sociedades escindidas, para después distribuir el patrimonio a cada una de ellas. No obstante esto y otros problemas prácticos, no debemos descartar este acuerdo para resolver un conflicto derivado de la pérdida del "affectio societatis".

2.3 Riesgos por acciones estatales:

Al terminar la década de los 1980's, parece que en la mayor parte del mundo el papel de "participante activo" del Estado en la economía ha perdido vigencia y, por lo tanto, los empresarios no tienen que preocuparse más que por hacer crecer su negocio y no de cuidarse las "espaldas" de la llamada "agresividad estatal". No obstante esto, resulta conveniente indicar que cuando una empresa que realiza múltiples actividades inconexas entre sí a través de una sola persona moral corre muchos riesgos, y la pérdida en un área de actividad repercute sobre la utilidad de todo el negocio. Además, la empresa está sujeta en su conjunto a múltiples riesgos tales como expropiaciones y nacionalizaciones, así como de auditorías fiscales, actos que pueden ser propiciados por uno de los giros que realiza esa sociedad única.

El Licenciado Carlos Sánchez-Mejorada y Velasco, al destacar que el derecho mercantil es "reactivo", indica que:

"...una verdadera escisión de una institución de crédito que, con visión profética, separó sus activos bancarios de los no bancarios y así pudo salvar a estos de caer en manos del gobierno con motivo de la indebida, ilegal y antieconómica expropiación de los bancos privados mexicanos"...⁶⁹

El Licenciado Sánchez-Mejorada hace referencia a la escisión acordada por Crédito Minero y Mercantil, S.A. (CREMI) en Asamblea de Accionistas, cuya acta fue protocolizada mediante escritura pública No. 171,800, de fecha 30 de noviembre de 1978, otorgada ante la fe del Lic. Tomás Lozano Molina, Notario Público No. 87 del Distrito Federal, donde se crearon dos sociedades escindidas denominadas Cremi Corporación, S.A. y Albacor, S.A. Sánchez-Mejorada dice que uno de los motivos para escindir a una sociedad "es la protección del patrimonio de los particulares en contra de las depredaciones expropiatorias de los gobernantes".

Consideramos que la actividad del gobierno de un país es un riesgo adicional al que está sujeto una empresa y no podemos sostener con rigor sistemático que en un sistema jurídico existen o deben existir figuras que permitan evadir resoluciones o normas dictadas dentro del propio sistema jurídico.

⁶⁹ Sánchez-Mejorada y Velasco, Carlos, La escisión de sociedades, Op. Cit., p. 357.

Por lo anterior, es nuestra opinión que la escisión es una forma de distribuir en la forma más conveniente el riesgo que puede tener una empresa según sus actividades.

2.4 Otras causas:

Podríamos enumerar y analizar muchas de las causas o necesidades que hacen conveniente escindir a una sociedad pero por la limitación del objeto de este estudio resulta poco práctico y didáctico. Solamente indicaremos algunos otros motivos que encontramos mencionados en la bibliografía que para la elaboración de este trabajo consultamos.

- a) Aumentar el grado de bursatilidad de las acciones de sociedades cotizadas en las bolsas de valores.
- b) Conciliar los diferentes deseos de los socios respecto a la potencialidad de reinversión o de consumo de las ganancias de la sociedad, dándose origen a dos sociedades con diferentes políticas de dividendos.
- c) Reparto de la empresa familiar.
- d) Separación de otros tipos de empresas o socios.
- e) Negocio jurídico indirecto de división de herencia.
- f) Reorganización corporativa propia de la quiebra.

- g) Especialización de actividades de una sociedad.
- h) Disminución de riesgos por posibles auditorías y créditos fiscales, así como por actos gubernamentales (expropiación, nacionalización).

CAPITULO IV

CLASES Y MODALIDADES DE LA ESCISION

De la gran cantidad de denominaciones y clasificaciones que se han dado a través de la legislación y la doctrina, podemos concluir que existen clases de escisión referidas principalmente a la extinción o no de la sociedad escidente.

Además, encontramos modalidades según la forma de distribución accionaria de las escindidas (en forma proporcional o no), o bien, se unen las diferentes especies de fusión o transformación con el acto jurídico de escisión de una sociedad.

Dentro de las clases encontramos sólo a las dos siguientes:

1. Escisión-Pura: (Que se conoce como "división" o "escisión-propia", "escisión-plena" o "escisión en sentido estricto"). Consiste en la división de todo el patrimonio de una sociedad escidente o más fracciones que se atribuyen a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera y, en consecuencia entregando a los accionistas de la escidente las acciones emitidas por las escindidas, con motivo de la transmisión patrimonial, es decir, una sociedad se puede dividir en varias, desapareciendo totalmente la sociedad originaria y naciendo a la vida jurídica las nuevas sociedades en las que la primera se dividió.

A su vez, dentro de la escisión pura contemplo dos situaciones. Conforme a la primera, todos los socios de la sociedad escindida participarán en el capital social de todas las nuevas sociedades en las mismas

proporciones que en la sociedad escindida. Esta sería una escisión pura perfecta. Conforme a la segunda, la participación de los socios en las nuevas sociedades podría ser distinta a la participación que tenían en la sociedad escindida. Esta sería una escisión pura imperfecta.

Permítaseme dar ejemplos de estas dos modalidades; el caso de una escisión pura perfecta sería el de una sociedad con diez socios, con igual participación accionaria cada uno, que se escinde en dos sociedades nuevas y en ambas participan todos y cada uno de los socios en igual proporción. Por decir, si cada socio tenía el 10% de la sociedad escindida, tendrá entonces el 10% de cada una de las nuevas sociedades. El caso de una escisión pura imperfecta sería el de la misma sociedad de diez socios con partes iguales que también se escinde en dos sociedades nuevas, pero en este caso en cada una de las nuevas sociedades participan únicamente cinco socios, con el 20% de cada sociedad cada uno. Como es obvio, en el caso de escisiones puras imperfectas las combinaciones de socios y participaciones son innumerables.

2.- Escisión-Parcial: (Que se conoce como "segregación", "escisión-impropia" o "excorporación"). Consiste en la división de parte del patrimonio de una sociedad escidente, que se atribuye a una o más sociedades escindidas, entregando a los accionistas de la escidente las acciones emitidas por la o las escindidas, con motivo de la transmisión patrimonial. En este caso no se extingue la escindida, que continúa con parte de las actividades que realizaba con anterioridad a su escisión.

Hay autores que a esto que yo denomino "escisión parcial" lo llaman segregación.

"Entre los conceptos de segregación y de escisión existe, sin embargo, una coincidencia solamente parcial. La escisión en cualquiera de sus manifestaciones comporta la disolución de la sociedad que se escinde. La segregación, por el contrario..., puede acarrear o no la disolución de la sociedad; en otros términos, la sociedad cuya fracción se segrega puede continuar existiendo o desarrollando su objeto a través de la parte de su patrimonio no segregado. En este sentido, puede decirse que entre las nociones de segregación y de escisión existe una relación de género a especie".⁷⁰

Como se ve, en este caso el problema, más que jurídico es de semántica. El autor citado llama segregación a lo que yo llamo escisión parcial o excorporación.

Ya vimos que el Diccionario dice que escindir es "cortar, dividir, separar". Pues bien, el mismo Diccionario dice que segregar es "separar o apartar una cosa de otra". Creo pues que, resulta evidente que estamos hablando de lo mismo; que segregar y escindir vienen a ser sinónimos.

Por otra parte, creo que dicho autor tiene razón cuando dice que una escisión comporta la disolución de la sociedad escindida, pero ello

⁷⁰ Uria, Rodrigo, conjuntamente con Garrigúez, Joaquín, Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, p. 740, I.II, 3a. Edición, Madrid, 1976.

únicamente en el caso de una escisión pura, ya que la sociedad escindida desaparece totalmente; más no en el caso de lo que, repito, él llama segregación y yo escisión parcial, ya que la sociedad escindida subsiste con aquellos bienes que no le fueron segregados.

No creo que se pueda hablar de escisión propiamente dicha en el caso de que una sociedad existente desee convertirse de operadora en tenedora o "holding", mediante la transmisión a una o más sociedades nuevas de la totalidad de su patrimonio, recibiendo las acciones o partes sociales emitidas por las nuevas sociedades a cambio de la aportación. En la doctrina francesa esto se conoce como "aportación parcial de activos". Para que en verdad existiera una escisión, sería necesario que la tenedora distribuyera entre sus accionistas o socios dichas acciones o partes sociales. La escisión será pura si se distribuye la totalidad de las acciones o partes sociales nuevas entre los accionistas o socios, quedándose por tanto la sociedad original sin patrimonio y desapareciendo como resultado. y será una escisión parcial si se distribuyen nada más la totalidad de las acciones o partes sociales de cuando menos una de las nuevas sociedades.

Ahora bien, pueden existir diversas modalidades a cualquiera de las especies de escisión, entre otras, tenemos las siguientes:

3. Escisión-Transformación: Consiste en que las sociedades escindidas tengan un tipo social distinto al de la sociedad escidente, de los reconocidos por la Ley, por lo que nos encontramos aquí con una "unión externa" de dos actos jurídicos. (Vgr. se escinde una S.A. y se crea una S.R.L.).

4. Escisión-Fusión: Consiste también en la "unión externa de los actos jurídicos de escisión y fusión. Esto sucede cuando las sociedades escindidas ya existen al momento de que la escidente acuerda la escisión. En este caso, deberá tenerse especial cuidado en la relación de cambio entre la parte segregada de la escidente y el patrimonio de la o las escindidas al momento de la escisión. Además, pueden distinguirse tres clases de combinaciones de esta modalidad:

- Escisión-Fusión por incorporación: Cuando dos sociedades escinden parte de su patrimonio para aportarlo a una tercera sociedad de nueva creación.

- Escisión-Fusión por absorción: Cuando una sociedad se escinde en forma pura, y en consecuencia se extingue, y su patrimonio se atribuye a dos o más sociedades existentes.

- Escisión-Fusión por absorción e incorporación: Cuando a través de un proceso complejo, se escinde parte del patrimonio de una sociedad que se aporta a una sociedad que se constituye con esta parte del patrimonio, y con parte del patrimonio de otra u otras sociedades fusionadas en la sociedad de nueva creación.

5. Escisión-Perfecta: Consiste en que las acciones emitidas por las escindidas, en cualquiera de las especies de escisión, se atribuyen en forma proporcional a la participación de los accionistas en la sociedad escidente y participan estos con dicha proporción en todas las escindidas.

6. Escisión-Imperfecta: Resulta de lo contrario a la perfecta, pues en este caso se atribuyen las acciones de la o las escindidas, ya sea en forma no proporcional, o bien, sin que todos los accionistas participen en todas las sociedades escindidas, para reagruparlos entre ellas.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO V

EFFECTOS MERCANTILES DE LA ESCISION DE SOCIEDADES.

1. EFECTOS SOCIALES

a) El primer efecto que encontramos en algunos tipos de escisión de sociedades es la desaparición de la sociedad escidente, esto trae aparejada en sí misma la pérdida de la personalidad jurídica de aquella sociedad que deja de existir, y como consecuencia de ello la extinción de la misma.

b) Otro efecto, derivado del anterior, es la extinción de la sociedad escidente que desaparece, e implica una disolución anticipada que lleva implícita la modificación de los estatutos sociales en su parte relativa a duración de la sociedad, puesto que la existencia de la sociedad dejará de tener efecto con anterioridad a la fecha originalmente señalada, ello subordinado a la época en que la escisión debe surtir plenamente sus efectos.

Es importante hacer una distinción ya que este tipo de fenómenos solamente sucederá en aquella escisión en la que la sociedad escidente desaparezca.

Siguiendo con esta situación, se habla de la pérdida de la personalidad jurídica, ya que obviamente aquella sociedad que desaparezca deja de ser apta como sujeto de derechos y obligaciones y pierde los atributos propios de la personalidad, como son el nombre, el domicilio, la nacionalidad y su patrimonio, el que pasa a la nueva sociedad que surja como consecuencia de la escisión.

Este efecto es reconocido en el decreto que reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992, que en el artículo 228-Bis señala que "se da la escisión de una sociedad denominada escidente cuando ésta decide extinguirse..."

c) Un tercer efecto es la liquidación patrimonial, que como ya se había señalado en puntos anteriores consiste en la extinción del patrimonio y que en el caso de la escisión, puede darse a través de una sucesión a título universal en donde existe la transmisión total de ese patrimonio a uno o varios sucesores, como consecuencia a esta transmisión se da la disolución de la sociedad.

d) Un elemento derivado de la liquidación patrimonial, es la transmisión de relaciones, ya que al darse la escisión de sociedades, los derechos y obligaciones de la sociedad escidente pasan a las escindidas de manera que el vínculo social que ligaba a la sociedad escidente con sus miembros y terceros, se constituye ahora entre las sociedades escindidas y éstos.

Esta situación es recogida por el inciso d) de la fracción III del artículo 228 bis del decreto de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, como sigue:

- d).- "La determinación del cumplimiento de las obligaciones que por virtud de la escisión asume cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las

obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contados a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si la escidente no ha dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y"

Punto importante que habría que destacar, es que aquellas relaciones subordinadas a la existencia de las sociedades escidentes como sujetos autónomos de derecho, no se transmiten, ni desaparecen con la extinción de éstas; así las cosas, las relaciones orgánicas que dichas sociedades tienen con sus órganos de administración, terminan por su propia naturaleza ya que un comisario o un administrador no podrán seguir actuando.

1.1. REDUCCION DE CAPITAL.

En el caso de la escisión por excorporación, se supone la reducción de capital, sin embargo, en opinión de Rodríguez Lobato, "es factible que pudiera no darse esta reducción de capital, si la transmisión patrimonial se hace con cargo a las reservas libres que no están capitalizadas, en donde no tendría caso aprovecharlas aumentando el capital para después excorporar una fracción de dicho patrimonio con la reducción consecuente del mismo.

1.2. CONSTITUCION DE UNA O MAS SOCIEDADES.

Como ya lo habíamos señalado, como consecuencia de la escisión, se requiere forzosamente de la constitución de alguna otra sociedad que absorba el patrimonio de la escidente, y esto es regulado en forma expresa tanto en las disposiciones del Código Fiscal, como en el citado decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 15-A. CFF- "Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente **para ello, denominadas escindidas**. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:"

Artículo 228 Bis. LGSM- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas, o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

1.3. REFORMA ESTATUTARIA.

Finalmente, es importante hablar de una reforma de estatutos o reforma al contrato social, que ello necesariamente deberá darse en el caso de sociedades que desaparezcan o en el caso de sociedades que reduzcan su capital, excepto que se tratase de régimen de capital variable.

1.4. TITULOS A LOS ACCIONISTAS.

a) La expedición de títulos a los accionistas.- Es obvio, que las sociedades escindidas que nazcan como consecuencia de la escisión y absorban el patrimonio de la escidente, deberán reconocer a los accionistas de ésta su carácter dentro de su integración social, al efecto deberán expedir los títulos de las acciones correspondientes, que los reconozcan como nuevos socios frente a estas sociedades, la característica que incluye la nueva legislación mercantil radica en que las acciones de la escindidas deberán estar totalmente pagadas y el capital de los socios inicialmente debe ser proporcional al que se tenía en la escidente.

"II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente".

2. EFECTOS FRENTE A LOS SOCIOS.

Para estudiar los principales efectos de los socios vamos a seguir la clasificación que hace el maestro Rodríguez y Rodríguez⁷¹:

Se distinguen los efectos patrimoniales en principales como son los de participación de los beneficios o cuotas de liquidación y los accesorios que son la transmisión de calidad de socios, la detentación de la documentación que acredite su calidad de socios y la aportación limitada.

Por otro lado, distingue los efectos de conservación, que los divide en derechos de administración como son el participar en las asambleas, el nombramiento de administradores y representantes y los derechos de vigilancia, que son: derechos de información, el de denuncia, el de nombramiento de los órganos de vigilancia, de aprobación de los estados de posición financiera y la gestión de administradores y comisarios.

2.1. DERECHOS PATRIMONIALES.

Son aquellos de contenido económico que se dan en interés particular y exclusivo de los socios y que se ejercen frente a la sociedad según su participación sea directa o accesoría.

⁷¹ Rodríguez y Rodríguez, Op. cit.

2.1.1. Derechos de participación a los benéficos.

Este es un derecho fundamental y constituye el motivo o fin de cualquier sociedad.

2.1.2. La cuota de liquidación.

En un contrato de organización cuya consecuencia es la creación de un ente dotado de patrimonio propio, en el que la aportación de los socios permanece formando parte del mismo en tanto la sociedad dure, transcurrido este plazo, el socio recobrará su aportación en su cuantía primitiva más los beneficios acumulados y las reservas.

En el caso concreto de la escisión de sociedades, esta cuota de liquidación se verá sustituida por las acciones o por el reconocimiento accionario que le otorguen las sociedades escindidas beneficiarias de la escisión.

Un punto bien importante que analizaremos más adelante en relación a los derechos sociales es el caso en que exista oposición de alguno de los socios a la escisión de sociedades.

2.1.3. Transmisión de la calidad de socios.

Bajo este derecho se permite al socio el transmitir su parte social recibiendo una compensación adecuada por dicha enajenación.

2.1.4. Documentación de la calidad de socio.

Es importante el derecho de obtener el documento que acredita al socio como tal, este derecho tiene diversos alcances de acuerdo a las distintas clases de sociedades mercantiles.

2.1.5. Aportación.

La aportación del socio a la sociedad es esencial, puesto que constituye el objeto de la obligación que contrae al formar parte de la misma, pero como toda aportación, es limitada, es decir, no se entregará a la sociedad más que lo que el socio convino, en la cantidad o calidad establecidas, con las modalidades pactadas y una vez hecha la aportación, no puede exigírsele más y cosa distinta a la pactada, pero este problema no debe confundirse con la responsabilidad; aportación y responsabilidad suponen concepto distintos, el primero es una obligación del socio para con la sociedad, la segunda es una situación jurídica frente a los acreedores de la sociedad.

3. DERECHOS DE CONSECUCION.

Son aquellos que otorgan a los socios la garantía a la percepción de beneficios.

3.1. DERECHOS ADMINISTRATIVOS.

Son aquellos en los que el socio interviene directa o indirectamente en las resoluciones de la actividad administrativa de la sociedad, esto es, en los acuerdos relativos al cumplimiento de las finalidades sociales.

3.2. DERECHOS DE VIGILANCIA.

Aquellos por los cuales, los socios pueden informar y denunciar las actividades sociales, en relación directa con la sociedad o a través de los órganos específicos de vigilancia.

La tarea de vigilar la actuación social de los administradores en general, de los órganos de la sociedad, de manera que se observe el cumplimiento de sus tareas de un modo adecuado a la consecución de los fines sociales corresponde a todos los socios, como algunas minorías a la asamblea y a los órganos especiales.

A los socios les corresponde un derecho de información con respecto a las actividades de la empresa, también un derecho de denuncia, esto es, el de comunicar a los órganos especializados y a la propia asamblea sus observaciones sobre la marcha de la sociedad.

A ciertas minorías corresponde el derecho de convocatoria, al nombramiento del consejo y de órganos de vigilancia, estos derechos están perfectamente configurados para las sociedades anónimas, pero en los demás casos tendrán que estructurarse en forma estatutaria.

3.3. DERECHOS DE PARTICIPACION EN ASAMBLEAS.

Este derecho permite a los socios asistir a las reuniones para la adopción de los acuerdos en la esfera de la competencia de las asambleas y se descomponen en una serie de derechos, tales como: el derecho a la convocatoria, el derecho de la redacción del orden del día, el derecho de representación en las asambleas y el derecho de voto.

3.4. DERECHOS DE NOMBRAMIENTO.

Toda sociedad mercantil requiere de un orden de administración, derecho de nombramiento y supone la posibilidad de elegir y ser elegido para ocupar estos cargos.

Los derechos antes mencionados se estudian con una finalidad meramente enunciativa que corresponden a cualquier socio que forme cualquier tipo de sociedad.

Un punto sumamente importante en los efectos de los socios y que apunta el Lic. Manuel Tron⁷², radica en que los socios de las sociedades escindidas no sufren un incremento patrimonial, sino una mera modificación cualitativa en los activos que posean como resultado de la escisión, lo que

⁷² Tron Pérez Manuel, Escisión de Sociedades, réplica a la ponencia anterior presentada ante la Comisión de Derecho Fiscal y Financiero de la Barra Mexicana de Abogados, p. 2; 19 de julio de 1991.

implica, que en caso de que estos activos no tengan cualidades semejantes, se afecten los intereses de los socios que participen en las sociedades que reciban activos de menor calidad.

4. EFECTOS FRENTE A TERCEROS.

Finalmente, encontramos efectos frente a terceros, principalmente frente a los acreedores, para quienes el acuerdo de escisión puede significar un gravísimo quebranto por la desaparición de las garantías en el patrimonio de la sociedad con las que contrataron; con objeto de evitar perjuicio en los intereses de los acreedores, el derecho ha recogido diversas garantías en favor de éstos.

4.1. PUBLICIDAD.

El primero de ellos es la garantía de publicidad que regula el artículo 228 Bis, fracción V:

"V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores de la sociedad durante un

término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubiera efectuado la inscripción y ambas publicaciones;"

La obligación de dar publicidad a algunos requisitos como son la obligación de publicación e inscripción de los acuerdos de escisión, tiene por objeto que se permita conocer a los acreedores y terceros afectados, los negocios de escisión en que sus intereses se verá involucrados, a fin de detectar si sus créditos serán debidamente cubiertos o en su caso, soportar adecuadamente el ejercicio del derecho de oposición.

Una característica que llama la atención radica en que el plazo de publicación es de 45 días para la escisión, mientras que la norma que conocemos en materia de fusión es de tres meses, sin que exista una situación lógica para explicar esta diferencia.

4.2. DERECHO DE OPOSICION.

La Ley General de Sociedades Mercantiles concede a los acreedores y a los accionistas disidentes que consideren que sus intereses serán afectados, un derecho de oposición, que queda sujeto a la libre apreciación judicial que determinará si este derecho es fundado o no.

Al efecto, se ordena un plazo suspensivo durante el cual la escisión no podrá surtir sus efectos, una vez transcurrido si no ha habido oposición, los efectos de la escisión se realizarán plenamente.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de la sociedad que se escinda, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare la oposición infundada.

VI.- "Durante el término señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor, que tenga interés jurídico podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión."

Una innovación de este ordenamiento radica en que contempla una garantía para ejercer la oposición, de manera que se responda por los daños y perjuicios que se cause a la sociedad escidente durante la suspensión.

4.3. SOCIO DISIDENTE.

Un problema derivado de la escisión de sociedades es si la resolución que se adopte, obliga a los socios disidentes.

La Ley General de Sociedades Mercantiles resuelve el problema permitiendo al accionista ejercer su derecho de separación.

"VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;"

Comentario particular merece este aspecto, ya que en la fusión de sociedades no contamos con una norma que en forma expresa así lo establezca.

5. PROCEDIMIENTO DE ESCISION.

5.1. ACUERDO DE ESCISION.

En primer lugar, habrá que realizarse un acuerdo de escisión a través de una asamblea general extraordinaria, a este efecto, debe prepararse un estado de posición financiera que refleje la situación de la sociedad, así como el proyecto de escisión que será sometido a la asamblea.

Estos aspectos son recogidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, como sigue:

La escisión se registrá por lo siguiente:

I. Sólo podrá acordarse la escisión por resolución de la asamblea extraordinaria de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.

IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

- a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital serán transferidos.

- b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y capital que correspondan a cada sociedad escindida; y en su caso, a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas.

Es posible que se presente que la sociedad escidente únicamente transmita parte de su activo y capital sin transmitir pasivos, lo cual puede darse en el supuesto de que exista una sola deuda en la sociedad escidente y la misma sea infraccionable, o en su caso, que dicha sociedad no tenga pasivos.

Puede pensarse que es indispensable la transmisión de activo, pasivo y capital para que la sociedad sea susceptible de escindirse, sin embargo, considero que el inciso a) antes aludido, faculta a la asamblea de accionistas de la sociedad escidente para fijar libremente la forma en que dichos

conceptos deben transmitirse, por lo que en caso de que la escidente tenga una sola deuda o de plano no tenga, la escisión sin transmitir pasivos será perfectamente válida.

- c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminado por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

- V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio...

5.2. DISOLUCION DE SOCIEDADES.

Este acuerdo de escisión lleva implícito una disolución de sociedades cuando la sociedad a escindir se vaya a desaparecer.

Este principio es perfectamente recogido por el decreto que reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 228 Bis.

Artículo 228 Bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse...."

IX. Cuando la escisión traiga aparejada la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

5.3. PERMISO DE RELACIONES.

En el caso que como consecuencia de la escisión surgen nuevas sociedades, deberá obtenerse de la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización para la denominación correspondiente.

La Ley General de Sociedades mercantiles regula la constitución de las escindidas como sigue:

II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

Una característica especial que mencionan los anteriores ordenamientos es que las escindidas deberán conservar la proporción de tenencia accionaria de la escidente, esto nos llama la atención porque lo asimila con las reglas fiscales, con las que actualmente contamos, y que estudiaremos más adelante, y que muestra la altísima influencia de la materia fiscal en la regulación de esta figura.

VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Un punto criticable a este último supuesto radica en que en el caso de que las escindidas adopten una nueva denominación social deberá, necesariamente solicitarse permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, situación que no está prevista en este proyecto.

5.4. BALANCE DE ESCISION.

El balance de escisión y el estado de posición financiera de la escisión deberá reflejar la situación patrimonial de la sociedad a la fecha que la escisión haya de realizarse.

El Lic. Rodríguez Lobato⁷³ sugiere establecer un cuadro que muestre los movimientos del capital social, de manera que se conozca cómo se ha ido integrando el mismo a través del paso del tiempo.

Asimismo sugiere, siguiendo la doctrina Argentina, el presentar un balance consolidado que represente las partes en que se separa el patrimonio al segregarse como consecuencia de la escisión.

Deberá presentarse adicionalmente una evaluación de los bienes, mismos que se considerarán a valores reales a efecto de poder determinar las porciones en que habrá de distribuirse el patrimonio a dividirse.

Por su parte, el decreto de Ley General de Sociedades Mercantiles recoge algunas de estas ideas como sigue:

IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital serán transferidos;

b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y capital que correspondan a cada sociedad escindida; y en su caso, a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas.

⁷³ Rodríguez Lobato, Raúl; Op. cit.

c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminado por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

d) La determinación del cumplimiento de las obligaciones que por virtud de la escisión asume cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contados a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si la escidente no ha dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

Algo que llama la atención es el hecho de imponer la obligación de que los estados financieros de escisión estén dictaminados por contador público, pues nuevamente nos muestra la influencia fiscal dentro de este decreto de carácter mercantil, demostrando una vez más que se pierden las barreras entre una y otra área del derecho.

5.5. PUBLICIDAD.

Por lo que hace a los efectos frente a los terceros, debe seguirse el principio de publicidad a fin de dar a conocer a los afectados los acuerdos de escisión, así como el balance para tal efecto y el proyecto de escisión propiamente dicho y en su caso, tramitarse u obtenerse un acuerdo con aquellos acreedores que se verán afectados por la escisión de sociedades, a fin de que los mismos no se opongan al trámite de escisión al pagarles los créditos a que tienen derecho.

Este principio es recogido por el Decreto de Reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, como sigue:

V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de los socios y acreedores de la sociedad durante un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubiera efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VI.- Durante el término señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor, que tenga interés jurídico podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a un convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión.

VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

5.6. EFFECTOS DE LA ESCISION.

Cuando se requiera de la constitución de nuevas sociedades deberán establecerse los estatutos sociales que regirán las mismas, a fin de transmitirles simultáneamente los patrimonios o la parte del patrimonio que les corresponde, asimismo, las nuevas sociedades convocarán a una asamblea en la que se designen a los funcionarios de las mismas, deberán protocolizar estas actas y pasado el plazo de publicidad de cuarenta y cinco

días para que los acreedores puedan ejercer su derecho de oposición, subsistirán plenamente los efectos de la escisión correspondiente.

Las asambleas que se protocolicen deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio de las sociedades involucradas y finalmente se entregarán a los accionistas afectados, títulos de acciones de las nuevas sociedades en las que ahora formarán parte.

Por lo que hace el momento que surte sus efectos la escisión, debe afirmarse que estos surtirán efectos plenos a partir de su inscripción en el Registro Público, como lo ordena la Ley General de Sociedades Mercantiles.

V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de los socios y acreedores de la sociedad durante un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubiera efectuado la inscripción y ambas publicaciones;

VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Como ya lo habíamos mencionado, llama la atención el plazo para el surtimiento de efectos de la escisión pues se reduce el plazo de tres meses usados en la fusión a cuarenta y cinco días sin que exista una razón lógica para ello.

5.7. EMISION DE ACCIONES.

Un elemento característico de la escisión de sociedades lo constituye la emisión de nuevas acciones en favor de los socios de las sociedades escindidas, ya que la ausencia de este tipo de títulos implicaría la ausencia de una escisión y solamente se presentaría un contrato traslativo de dominio entre las mismas sociedades.

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas.

X.- No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.

Comentario especial merece la fracción X del nuevo artículo 228-Bis que establece que a la escisión no le serán aplicables las disposiciones del artículo 141 de la Ley de la materia, el que se refiere a que en caso de aportaciones pagadas en especie, las acciones que las representen deben conservarse en la sociedad durante un plazo de dos años con objeto de que en el evento en que los bienes que las representen tengan un valor menor al 25% de aquel en que fueron aportados, el accionista se obligue a cubrir la diferencia a la sociedad.

Lo anterior obedece a que no obstante que la sociedad escindida recibe un aportación en especie, para los accionistas lo que está sucediendo es un canje de sus anteriores acciones por las nuevas, amén de que el valor de los bienes no sufre el riesgo de verse disminuido porque los mismo formaban el patrimonio de la escidente, quien se los transmite a su valor a las escindidas.

5.8. RESPONSABILIDAD.

Por lo que hace a los acreedores, un problema interesante que plantea la escisión de sociedades, radica en que si como consecuencia de la transmisión de las deudas sociales subsiste la responsabilidad para la sociedad escidente o solamente permanecerá en la beneficiaria, o en su caso, si serán ambas responsables.

La Ley General de Sociedades Mercantiles resuelve el problema como sigue:

d) La determinación del cumplimiento de las obligaciones que por virtud de la escisión asume cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contados a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si la escidente no ha dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

6. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y TEXTO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

- 6.1. La exposición de motivos de la iniciativa presidencial al H. Congreso de la Unión para reformar la ley General de Sociedades Mercantiles, en lo respectivo a la escisión, establece lo siguiente:

"En el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 se señala como estrategia de trascendental importancia, la adecuación del marco regulador de la actividad económica y la eliminación de la aplicación discrecional e injustificada de las

normas que regulan dicha actividad. El quehacer del Estado en la economía es promover, alentar, vigilar y coordinar la actividad económica nacional, en el marco de la Constitución y sus leyes, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

"Como lo manifesté ante ese H. Congreso de la Unión al rendir mi tercer informe de gobierno, la economía del país ha recuperado su estabilidad, se transforma y ha crecido casi al doble que la población; expresé que la clave para ello ha sido, entre otras, la desregulación de la actividad económica.

"Es necesario avanzar en esa dirección para consolidar estos logros y alcanzar los objetivos fijados en el propio Plan. El comercio en general requiere de instrumentos ágiles y seguros, especialmente en lo que concierne a la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles, área en la que muchos elementos de regulación se han hecho obsoletos al paso del tiempo, por lo que es conveniente ajustar disposiciones relativas a estas sociedades a las necesidades de la época actual, acorde con los principios de la modernización económica planteada por la presente administración.

"La iniciativa de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles que someto en esta ocasión a la consideración de

ese H. Congreso de la Unión, tiene como objetivo primordial la desregulación del marco jurídico aplicable a las sociedades mercantiles...

"Una de las principales innovaciones que introduce la presente iniciativa, consiste en regular la escisión de sociedades. Tanto en México como en el extranjero se recurre, cada vez con mayor frecuencia, a la escisión de sociedades, por lo que resulta oportuno que la ley prevea expresamente las características jurídicas de este mecanismo y llenar de esta forma la laguna jurídica que existe en la actualidad.

"En esencia, la escisión consiste en la división, en dos o más partes, de la totalidad o parte del activo, pasivo y capital social de una sociedad denominada escidente, la que puede o no extinguirse como resultado de esta operación.

"Para la procedencia de la escisión, se exige que las acciones de la escidente estén totalmente pagadas y que los socios de la escidente tengan inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sean titulares en la escidente. Por otra parte, se establecen los mecanismos de publicidad y responsabilidad solidaria, para proteger los intereses de accionistas y acreedores, quienes podrán oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la

oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición, o se llegue a convenio. Para evitar la interposición de oposiciones sin causa justificada, se obliga a que el actor otorgue fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión de la escisión, en caso de no proceder la oposición.

"De aprobarse la presente iniciativa por ese H. Congreso de la Unión, quedarían establecidas reglas claras que facilitarán la escisión de sociedades, protegiendo al mismo tiempo el interés de terceros.

"Por lo anterior y con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes CC. Secretarios, me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles"

6.2 Por su importancia e innovación, consideramos interesante transcribir el texto del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el que pretende cumplir con el objetivo de normar esta novedosa figura que es la escisión de sociedades, sin embargo, su texto bien puede ser corregido a fin de

salvar las críticas a que nos hemos referido sobre el mismo a lo largo del presente capítulo, de manera que pueda lograr con mayor eficacia su objetivo.

Artículo 228 Bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas, o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

- I. Sólo podrá acordarse la escisión por resolución de la asamblea extraordinaria de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.
- II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;
- III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

- IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:
- a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital serán transferidos;
 - b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y capital que correspondan a cada sociedad escindida; y en su caso, a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;
 - c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminado por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;
 - d) La determinación del cumplimiento de las obligaciones que por virtud de la escisión asume cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las

obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contados a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si la escidente no ha dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios

y acreedores de la sociedad durante un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubiera efectuado la inscripción y ambas publicaciones;"

- VI. Durante el término señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor, que tenga interés jurídico podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión.
- VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de

Comercio.

- VIII Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;
- IX. Cuando la escisión traiga aparejada la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;
- X. No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley.

CAPITULO VI

ASPECTOS FISCALES DE LA ESCISION

1. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El análisis de este ordenamiento se realiza siguiendo el orden progresivo de los artículos del mismo y su reglamento que tengan relación directa o indirecta con la escisión.

1.1 CONCEPTO

El artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación nos da el concepto de escisión de sociedades, entendiéndose por ésta la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará ESCINDENTE, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas ESCINDIDAS.

La escisión antes mencionada podrá realizarse en los siguientes términos:

- A) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o
- B) Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera.

De dicha disposición se desprende que el Código Fiscal de la Federación sólo contempla la escisión de una sola sociedad para que surja una nueva o varias nuevas, siendo omiso en relación a otras formas de escisión, tales como la escisión parcial o total a otras sociedades ya existentes.

Por otra parte, el citado precepto llama escidente a la sociedad que por los teóricos especialistas en la materia es conocida como la sociedad nueva o la sociedad que absorbe el activo, pasivo y capital de la otra y escindida a la que en teoría es referida a aquella que transmite su patrimonio.

1.2 EJERCICIOS FISCALES.

A este respecto el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, dentro de su segundo párrafo establece:

Artículo 11, segundo párrafo.- "En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación. En el caso de fusión, la sociedad que subsista o que se constituya presentará las declaraciones del ejercicio de las que desaparezcan."

Es obvio que en el caso de escisión, la sociedad escidente debería anticipar el cierre de su ejercicio fiscal, convirtiéndolo en irregular; lo que necesariamente sucederá en el caso en que la escidente desaparezca, ya que en este caso, esta sociedad tendrá que extinguirse jurídicamente hablando, por lo

que se presenta un fenómeno de causahabencia para las sociedades escindidas. No obstante lo anterior, las disposiciones fiscales son omisas en este tema y ello nos lleva a la necesidad de dar una solución práctica al problema, el que debemos abordar según el tipo de escisión al que nos enfrentemos.

En el caso de que la escidente desaparezca, es claro que anticipará el cierre de su ejercicio fiscal al momento en que se disuelva. Por su parte en el caso de que exista una escisión parcial, la escidente continuará con su ejercicio fiscal en curso, lo que consideramos poco práctico, pues ello ocasionará distorsiones fiscales al momento de su cierre definitivo, por lo que se sugiere que para ambos casos se anticipe el cierre del ejercicio.

Merece comentario especial el tratamiento que en materia de cierre anticipado de ejercicios fiscales da el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de escisión de sociedades.

Artículo 7-E.- Cuando por fusión, escisión o liquidación, los contribuyentes anticipen la fecha de terminación de su ejercicio, determinarán los ajustes de los pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la Ley, conforme a lo siguiente:

I.- Cuando la fecha de terminación ocurra a más tardar el séptimo mes del ejercicio, solamente ajustarán el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del ejercicio, excepto si presentan la declaración del ejercicio a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración por el ajuste de referencia.

II.- Cuando la fecha de terminación ocurra después del séptimo mes del ejercicio, ajustarán el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio y el último mes del mismo, considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas a las que se refiere la fracción III del artículo 12-A de la Ley, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio.

En ejercicios irregulares menores a siete meses no se efectuarán los ajustes a los pagos provisionales.

De la disposición anterior se establece que el cierre anticipado del ejercicio fiscal será necesariamente consecuencia de la escisión de sociedades, lo cual nos parece acertado; sin embargo, ello plantea dos problemas.

El primero es que esta norma es exclusivamente aplicable a la materia del Impuesto Sobre la Renta y no a las demás disposiciones fiscales. Y el segundo es que el cierre del ejercicio fiscal no se dará en todos los casos de escisión, sino solamente en aquellos casos en los que en forma expresa así lo pacte la asamblea que acuerde esta operación, tan esto es así que de la simple observación de las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a que más adelante nos referiremos, se regulan efectos en los que no se anticipe el cierre del ejercicio fiscal, por ejemplo, en materia de pagos provisionales.

1.3 ENAJENACION DE BIENES.

Artículo 14 CFF.- Se entiende por enajenación de bienes:

I.- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A.

III.- La aportación a una sociedad o asociación.

En la escisión, la sociedad escidente transmite la propiedad de su patrimonio a las escindidas, consecuentemente y con apoyo en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación puede concluir, en principio, que para efectos fiscales esta operación es una enajenación.

Sin embargo, el Código Fiscal prevé un caso de excepción en que a pesar de que exista una enajenación por escisión, ésta no se considerará así fiscalmente.

1.4 ESCISION SIN ENAJENACION.

Artículo 14-A.- Se entiende que no hay enajenación en los siguientes casos:

I.- En escisión, siempre que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de dos años contado a partir del año

inmediato anterior a la fecha en que se presente el aviso correspondiente ante la autoridad fiscal en los términos del reglamento de este Código.

No se incumple lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se enajenen acciones a personas que hayan sido propietarias de acciones con derecho a voto de la sociedad escidente al momento de la escisión, siempre que dichas personas no varíen su tenencia accionaria, como porcentaje del capital social de las escindidas, en más de un 20% del que tenían en el capital social de la sociedad escidente al momento de la escisión.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo no se consideran como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se consideran las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

No se incumple con el requisito de permanencia accionaria previsto en las fracciones I y II de este artículo cuando la transmisión de propiedad de acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación, siempre que en este último caso se cumplan los requisitos establecidos en la fracción XXIV del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para determinar el porcentaje del 51% a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se deberá considerar el total de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad a la

fecha de inicio del período, para el caso de escisión y, para el caso de fusión, a la fecha en la que la misma se efectúe, excluyendo las que se encuentran colocadas entre el gran público inversionista y que hayan sido enajenadas a través de bolsa de valores autorizada o mercados de amplia bursatilidad, de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe mencionar que este artículo fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1993, modificando a tal efecto el período señalado en la fracción I, que anteriormente era de 4 años en lugar de 2, y adicionando el párrafo antes transcrito, en el cual se establece que la transmisión de acciones por causas ajenas a la voluntad del accionista tales como muerte, liquidación, adjudicación judicial, así como por donación, no incumple el requisito de permanencia accionaria previsto en dicha fracción, lo cual únicamente se encontraba establecido en el RCFF, lo cual a continuación me permitiré comentar.

Artículo 5-B RCFF.- Para los efectos del primer párrafo de las fracciones I y II del artículo 14-A del código, no se incumple con el requisito de permanencia accionaria en los períodos a que se refieren dichas fracciones cuando exista transmisión de propiedad de acciones por causa de muerte o por adjudicación judicial.

El mencionado artículo 5-B del Reglamento aclarando lo previsto en el artículo 14-A del CFF, señala que este requisito de permanencia accionaria se cumple aun en aquellos casos en que exista cambio de propietario como consecuencia de adjudicación judicial o por causa de muerte. Es claro que

dichas disposiciones pretenden aclarar aquellos casos en los que la transmisión de propiedad de las acciones se verifica por causas distintas a la voluntad de su propietario, y ante estas situaciones considera que para efectos fiscales se cumple con el requisito de tenencia accionaria.

El comentario anterior, necesariamente nos lleva al cuestionamiento de qué sucederá en aquellos casos en que se incumpla con el requisito de permanencia accionaria; la respuesta obvia es que en este caso de escisión de sociedades será una forma de enajenación; sin embargo, habrá que preguntar cuándo se verifica la enajenación.

En principio, debemos interpretar que si la escisión es una forma de enajenación, en caso de que se incumpla con el requisito de permanencia accionaria durante el período de dos años a que se refiere el ordenamiento de nuestro estudio, los efectos de enajenación se retrotraerán al momento en que la escisión se verificó y ello, necesariamente ocasionará la causación de recargos y posiblemente de multas sobre los impuestos que se hubieren causado como consecuencia de dicha enajenación.

En relación con la presente disposición, la fracción V del artículo segundo (Disposiciones Transitorias) de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga, Diversas Disposiciones Fiscales para 1992 señala:

V.- "Lo dispuesto en el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación será aplicable a las operaciones efectuadas a partir del 22 de noviembre de 1991.

Los contribuyentes podrán sujetarse a lo dispuesto por dicho artículo en el caso de que éstos hubieran llevado a cabo una escisión o fusión de sociedades entre la citada fecha y el 31 de diciembre de 1991."

Es evidente que esta disposición transitoria pretende dar efectos retroactivos al artículo 14-A del CFF, cuya vigencia es a partir del 1o. de enero de 1992, lo cual convierte a la disposición en inconstitucional, sin embargo, es interesante explicar el porqué de su nacimiento, pues ello tiene que ver con la reforma en materia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que entra en vigor el 22 de noviembre de 1991, y que será comentada al analizarse la ley correspondiente, ya que como consecuencia de la misma, cualquier escisión o fusión verificada a partir de su vigencia, se considera enajenación y por tanto causa IVA, entonces, si se quiere gozar de los beneficios fiscales de este nuevo ordenamiento, para considerar que no hay tal enajenación, se debe aplicar dicha norma en forma retroactiva, lo cual definitivamente no considero sea justo.

Por su parte, el artículo 5-A del Reglamento del Código establece:

Artículo 5-A RCFF.- Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, se deberán presentar los siguientes avisos:

I.- De escisión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad escidente, cuando ésta subsista o por la escindida que al efecto se designen, en el caso de que la escidente se extinga.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de la sociedad escidente y escindidas y la fecha en que se realizó dicho acto.

Como puede observarse, la norma reglamentaria pretende apoyar lo dispuesto por el artículo 14-A en materia de fusión y escisión; previendo un fenómeno de causahabencia, sin embargo establece que sólo cuando la escidente desaparezca, la obligación será asumida por una de las sociedades escindidas, siendo aquella a la que en forma expresa se designe para tal efecto.

1.5 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Artículo 27 CFF, primer párrafo.- Las personas morales, así como las personas físicas que deberán presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establezcan en el Reglamento de este Código (RCFF).

Tercer párrafo.- "Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión o de liquidación, de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el

Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura."

Por su parte, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece:

Artículo 5-A RCFE.- "Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 14-A del Código, se deberán presentar los siguientes avisos:

I.- De escisión de sociedades, el cual será presentado por la sociedad escidente, cuando ésta subsista o por la escindida que al efecto se designen, en el caso de que la escidente se extinga.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de la sociedad escidente y escindidas y la fecha en que se realizó dicho acto".

Como consecuencia de la escisión debe darse necesariamente el nacimiento de las sociedades escindidas, por lo que concomitantemente con el aviso de escisión a que se refieren las disposiciones anteriores, las sociedades escindidas deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

1.6 CANCELACION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Los artículos 14, fracción V y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación de presentar el aviso de cancelación en el Registro Federal de Causantes, junto con la declaración del Impuesto sobre la Renta de la escidente; para lo cual el tercer párrafo de la fracción I del citado artículo 23 señala:

"En los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente, junto con la última declaración del impuesto sobre la renta a que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la propia escidente (declaración anual del ISR)".

1.7 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Al existir en la escisión de sociedades una sucesión de los derechos y obligaciones de la escidente en favor de las sociedades escindidas, éstas heredan de la primera la obligación de conservar en su domicilio a disposición de las autoridades fiscales, la documentación a que se refieren las disposiciones fiscales, situación particular se presentará cuando la escidente no desaparezca, pues ella será quien deberá cumplir en forma directa con sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, en materia de responsabilidad solidaria, el artículo 26 del Código Fiscal señala:

Artículo 26.- "Son responsables solidarios con los contribuyentes:

XII.- Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión".

De lo anterior podemos concluir que si bien es cierto que la escidente que permanezca tendrá la obligación de conservar la contabilidad, en el caso de que existan contribuciones determinadas por las autoridades fiscales, serán conjuntamente responsables con ella las sociedades escindidas.

1.8 FACULTADES DE COMPROBACION

Las facultades de las autoridades fiscales reglamentadas en los artículos 42 y siguientes del Código Fiscal de la Federación, están directamente relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales para lo que se requiere del análisis de la documentación y contabilidad a que me he referido en el punto anterior; haciendo también válido el comentario en materia de responsabilidad solidaria.

1.9 OBLIGACION DE DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS

Asimismo, conforme a lo que establece la fracción III del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, las sociedades escindidas están obligadas a dictaminar en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por Contador Público autorizado, en el ejercicio en que haya ocurrido la escisión y en los tres posteriores.

Artículo 32-A.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentren en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.

III.- Las que se fusionen o se escindan, en el ejercicio en que ocurran dichos actos y en los tres posteriores.

Es claro que esta obligación está directamente relacionada con lo dispuesto por el artículo 14-A del Código Fiscal, mismo que ya he comentado, tan esto es así, que en materia del contenido de los dictámenes, el artículo 51, fracción III, inciso 12, subinciso g) del RCFE, establece:

g) Tratándose de sociedades que se escindan, se presentará la siguiente información:

- 1.- Relación relativa al porcentaje de participación accionaria de cada accionista correspondiente al año anterior al de la fecha de la escisión, así como el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de la sociedad escidente.
- 2.- Relación de los accionistas de las sociedades escindidas y de la escidente en el caso de que esta última subsista, en la que se señale el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de dichas sociedades con motivo de la escisión.
- 3.- Estado de posición financiera de la sociedad escidente a la fecha de la escisión.
- 4.- Relación que contenga la distribución de los activos, pasivos y capital transmitidos con motivo de la escisión.

La información a que se refieren los subincisos 3 y 4 de este inciso, únicamente se presentará en el dictamen siguiente a la fecha de la escisión de sociedades.

2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A partir de enero de 1991, se introduce por primera vez en la Ley del Impuesto Sobre la Renta el concepto de escisión en la legislación mexicana, para establecer su régimen fiscal.

2.1 ENAJENACION POR ESCISION DE SOCIEDADES.

El artículo 5-A vigente en nuestra Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir del 1o. de enero de 1992 establece que en los casos en que se transmitan bienes como consecuencia de escisión de sociedades, se producirán los efectos que la propia Ley señala para actos de enajenación, mismos que posteriormente me permitiré comentar.

Es claro que la norma anterior se refiere a los efectos de las sociedades protagonistas de la escisión de sociedades, particularmente a las escindidas, quienes recibirán patrimonios de la escidente a través de un acto de enajenación que esta última haga en su favor.

2.2 PAGOS PROVISIONALES.

Uno de los efectos importantes se presenta en materia de pagos provisionales, en donde el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

"Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión, considerando el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente para el ejercicio de que se trate. Para tales efectos, la sociedad escidente y las escindidas, considerarán como pagos provisionales efectivamente enterados, el monto de dichos pagos en la proporción en que se dividió el capital de la primera. el coeficiente a que se refiere este párrafo también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este artículo. En el ejercicio en que se lleve a cabo la escisión, las sociedades escindidas realizarán pagos provisionales en forma trimestral, únicamente si la escidente los efectuaba de dicha manera con anterioridad a la escisión".

Este ordenamiento prevé dos supuestos, el primero en el sentido de que las sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del momento en que ocurra la escisión, considerando como coeficiente de utilidad el que correspondió a la sociedad escidente.

El segundo, es que los pagos efectuados previamente, se considerarán pagos provisionales enterados a cuenta del impuesto definitivo y en la proporción que corresponda a cada una de las sociedades de acuerdo a la distribución que haya sufrido el capital social de la sociedad escidente.

En ambos casos se observa el fenómeno de causahabencia que reconoce la legislación fiscal, ya que considera que las sociedades escindidas, no obstante nacer a la vida jurídica a partir de la escisión, fiscalmente hablando, tienen un

pasado, que es el que corresponde a la escidente, por lo que deberán continuar haciendo pagos provisionales, tomando como base los datos de la escidente.

De esta disposición se desprende lo afirmado anteriormente, en el sentido de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta sólo contempla la escisión de una sola sociedad para que surja o nazca una nueva o varias nuevas, toda vez que dicho artículo se refiere a los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión, lo que únicamente ocurre cuando se constituye una nueva sociedad, no así cuando se trata de la escisión hacia una sociedad ya existente.

Ahora bien, ubiquémonos en el supuesto consistente en que con motivo de la escisión de dos o más sociedades nace una nueva sociedad, en ausencia de disposición legal expresa, consideramos que la nueva sociedad deberá efectuar sus pagos provisionales con base en el coeficiente de utilidad promedio de las sociedades escidentes, ya que la intención del legislador es que la sociedad que nazca con motivo de la escisión efectúe pagos provisionales desde el momento mismo en que ocurra la escisión.

Con motivo de la aplicación del coeficiente de utilidad de las sociedades escidentes, pudiera resultar que los pagos provisionales que deba efectuar la nueva sociedad sean superiores al impuesto del ejercicio, en cuyo caso, deberá solicitarse la reducción de los pagos provisionales con base en la fracción IV del artículo 12-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, la disposición permite considerar como pagos provisionales efectivamente enterados, para determinar el impuesto del ejercicio, el monto de

los pagos provisionales en la proporción en que se dividió el capital social de la sociedad escidente.

En tal virtud, si son dos o más las sociedades escidentes, también deberá obtenerse el promedio de los pagos provisionales efectivamente enterados por dichas sociedades.

Otro problema que se plantea, radica en que partiendo del supuesto de que la sociedad escidente continúe viviendo, los comprobantes relativos a los pagos provisionales que ella ha efectuado obran en su poder y a su nombre, por lo que cabría la pena preguntar, ¿cómo va a demostrar la sociedad que resulte de la escisión, que tiene derecho a acreditar el pago provisional que previamente se efectuó?

En cuanto al coeficiente de utilidad, pareciera injusta la aplicación de un coeficiente que trae un antecedente, ya que los ingresos de la escindida cuyo patrimonio es totalmente distinto al que le dio origen, debido seguramente a que las condiciones de operación son distintas, podrá traer como consecuencia una serie de injusticias y la estimación de los pagos provisionales. Afortunadamente, queda como salida a este problema la posibilidad de solicitar la disminución del coeficiente de utilidad del pago provisional.

2.3 AJUSTES A PAGOS PROVISIONALES.

Por lo que toca a los ajustes a los pagos provisionales establecido en el artículo 12-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la disposición es omisa en cuanto a la obligación de efectuarlos. Sin embargo, se estima que en la

medida en que una empresa esté obligada a efectuar pagos provisionales, tendrá que hacer los ajustes a los mismos.

No obstante lo anterior, el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta pretende encontrar la solución a este problema, en los siguientes términos:

Artículo 7 E RISR.- Cuando por fusión, escisión o liquidación, los contribuyentes anticipen la fecha de terminación de su ejercicio, determinarán los ajustes de los pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la Ley, conforme a lo siguiente:

I.- Cuando la fecha de terminación ocurra a más tardar el séptimo mes del ejercicio, solamente ajustarán el impuesto a los pagos provisionales en el último mes del ejercicio, excepto si presentan la declaración del ejercicio a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración por el ajuste de referencia.

II.- Cuando la fecha de terminación ocurra después del séptimo mes del ejercicio, ajustarán el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio y el último mes del mismo, considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas a las que se refiere la fracción III del artículo 12-A de la Ley, correspondientes al período

comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del sexto mes del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio.

En ejercicios irregulares menores a siete meses no se efectuarán los ajustes a pagos provisionales."

Cabe aclarar que a partir del 21 de julio de 1992 el artículo 12-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sufrió un cambio importante, ya que sólo se hará un ajuste a pagos provisionales lo que hace necesario se modifique el reglamento de la Ley de la materia para adecuarlo a dicho cambio.

En materia de escisión de sociedades, se plantean dos problemas: el primero de ellos radica en que la disposición reglamentaria antes transcrita únicamente resuelven los efectos fiscales para la escisión por división en que la escidente cierra anticipadamente su ejercicio fiscal. Sin embargo, son omisas en cuanto al problema de la escisión por excorporación en el que la escidente continuará con su vida jurídica, debiendo realizar sus ajustes al tiempo en que lo establece la ley de la materia.

Problema distinto se dará para las sociedades escindidas en el caso de la escisión parcial; pues éstas harán pagos provisionales y ajustes a partir de la escisión, considerando los ingresos y deducciones a partir de la misma, sin embargo, ¿qué sucede con los efectos pasados?; las deducciones que halla hecho la sociedad escidente, no podrán ser tomadas por la sociedad escindida por la simple y sencilla razón de que los comprobantes no están a su nombre y por tanto no reúnen requisitos fiscales, lo que va a provocar utilidades fiscales falsas.

Ambos problemas no se presentan en el caso de la escisión pura, ya que al cerrar la escidente anticipadamente su ejercicio fiscal el efecto es totalmente distinto.

2.4 PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES.

Este es un punto de suma importancia, ya que independientemente del efecto laboral que en principio implicaría una sustitución patronal para aquellos trabajadores que pasen a las sociedades escindidas, habrá que determinar el procedimiento de cálculo de la PTU, pues aun cuando existe el fenómeno de causahabencia respecto de la sociedad escidente, debemos distinguir la utilidad que se generó después de la escisión de aquella que le corresponde hasta antes de la operación.

Por otra parte resulta necesario analizar lo estipulado en el título Tercero, capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo:

a.- La participación de los trabajadores en las utilidades, para el caso de los empleados por la sociedad escidente, debieran cubrirse de tal modo que queden debidamente garantizados los derechos obreros.

Conforme a lo anterior es oportuno citar lo siguiente:

i) Una parte debe ser determinada, hasta un mes antes de la escisión, utilizando una utilidad fiscal base determinada de las actividades de la misma escidente.

ii) Una segunda parte, a partir de la escisión, estableciendo una utilidad base de acuerdo a la ya escindida.

b.- En cuanto a la posibilidad de que existiera perdida fiscal en el ejercicio en que se lleva a efecto la escisión y la escindida por su parte, tenga utilidades, sería lógico en alguna medida dar a ésta el beneficio de la compensación, para lo cual debería modificarse, para efectos del PTU el artículo 128 de la referida ley, que lo prohíbe.

2.5 ENAJENACION DE BIENES.

El artículo 17, relativo a ingresos acumulables establece lo siguiente:

"Para los efectos de este título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta ley, los siguientes: Fracción V.- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta ley respecto de dichos bienes.

Quando en los casos de fusión o escisión de sociedades no se cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se acumulará la ganancia señalada en esta fracción y no le serán aplicables las disposiciones de esta Ley que se refieren a bienes adquiridos con motivo de la fusión o escisión de sociedades.

Asimismo establece la citada fracción, que en el caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, se acumulará la ganancia por enajenación de bienes y por tanto no le serán aplicables las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se refieren a bienes adquiridos con motivo de escisión.

En principio debemos diferenciar los dos supuestos contemplados en esta fracción, el primer párrafo de ésta se refiere a los efectos de las sociedades que siendo accionistas de otras sociedades, estas últimas se escindan; en cuyo caso, si existiere ganancia por escisión para la sociedad accionista, ella deberá acumularla a sus ingresos.

Situación completamente distinta se presenta en la enajenación de bienes que se da entre escidente y escindidas, ya que en este supuesto, si existiere ganancia por enajenación, la misma sólo será acumulable para la escindida.

Como podemos observar, dicho precepto es poco claro en cuanto a determinar a que sujeto afectado por la escisión le es aplicable dicha fracción.

El artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos indica la forma de determinar dicha ganancia, para lo cual establece lo siguiente:

"Para determinar la ganancia por enajenación de terrenos; títulos valor que representen la propiedad de bienes; así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 70-A de la Ley; piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquel en que se realice la enajenación.

El ajuste a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable para determinar la ganancia por enajenación de acciones y certificados de depósito de bienes o mercancías."

Por otra parte, el propio artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativo a la determinación de la ganancia por enajenación de bienes, indica que en el caso de bienes adquiridos por escisión, es decir, los que pasen al patrimonio de la sociedad que surja, se considerará como monto original de la inversión, para determinar la ganancia en la enajenación, el mismo valor de adquisición que hayan tenido esos bienes en la sociedad escidente y como fecha de adquisición, la que hubiera correspondido al momento de la escisión.

En este caso, el Lic. Raúl Rodríguez Lobato⁷⁴ señala que se recoge el concepto de causahabencia y las sociedades que continúen a la escindida adquieren el patrimonio a título universal, siendo los mismos socios o accionistas, por tanto los mismos intereses económicos y las mismas participaciones, sólo que en una empresa distinta.

Ahora ubiquémonos en el supuesto de que una empresa se escinda y que no se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, como habíamos visto anteriormente, se deberá acumular la ganancia por enajenación de bienes en los términos de la LISR, sin embargo se puede dar el caso de que no exista tal ganancia acumulable para las sociedades escindidas como para las sociedades accionistas de la escidente, en su caso, y por tanto no existirá una utilidad gravable aún en el supuesto de que se incumpla el multicitado artículo 14-A.

2.6 ACCIONES.

Tratándose de escisión, en cuanto a las acciones que emita la sociedad que surja con motivo de la escisión, el artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su fracción III considera como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la escidente en la fecha de la escisión y como fecha de adquisición la del canje.

⁷⁴ Rodríguez Lobato Raúl, Escisión de Sociedades, ponencia presentada ante la Comisión de Derecho Fiscal y Financiero de la Barra Mexicana de Abogados, julio de 1991.

Asimismo, la citada fracción establece que tratándose de las acciones que adquiera la sociedad escindida como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición, el costo promedio por acción que tenían en la sociedad escidente al momento de la escisión.

Artículo 19.-"...Se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que derive del costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de las escidentes por cada accionista a la fecha de dicho acto y como fecha de adquisición la del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes o las escindidas como parte de los bienes transmitidos tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escidente, al momento de la fusión o escisión."

Nuevamente, este ordenamiento en materia de escisión nos obliga a distinguir entre los efectos para las sociedades protagonistas de la escisión, de aquellos casos referentes a sociedades que son accionistas de aquellas que se escinden.

Por lo que hace a la adquisición de acciones por las sociedades protagonistas de la escisión, como parte del patrimonio que se les transmite, el propio artículo 19 señala que se considera como costo comprobado de adquisición el que le correspondía a la escidente al momento de la escisión.

El Lic. Rodríguez Lobato⁷⁵ señala que en este caso existe una falacia o ficción, y que se le da a las acciones derivadas de la escisión un costo distinto al valor real que fue erogado para su adquisición o su aportación según sea el caso, lo cual es atentatorio del principio de proporcionalidad de los contribuyentes.

Por lo que se refiere a las acciones emitidas por las sociedades escindidas y que se canjean a los accionistas de la escidente, el costo será aquel que tenían las acciones de la escidente al momento de la escisión y como fecha de adquisición la del canje de acciones.

Me parece que en este caso pudiera existir un desfasamiento de tiempo entre la fecha en que se realiza la escisión y la fecha en que posteriormente se canjean las acciones, provocándose con ello una pérdida en los derechos de actualización del costo durante el tiempo en que no se verifique el canje de las acciones, situación que considero injusta, ya que debería considerarse para efectos de antigüedad la fecha de la operación.

Por otro lado, resulta interesante analizar esta disposición en relación con lo establecido en el capítulo de dividendos, que veremos un poco más adelante, en donde prácticamente y para efecto de no incurrir en alguna diferencia o en alguna distinción de ingreso gravable, se obliga que las acciones que resulten como consecuencia de la escisión, numéricamente y en valor nominal, sean exactamente iguales a la suma del número de acciones que tenía

⁷⁵ Rodríguez Lobato, Raúl; Op. Cit.

la sociedad escindida, lo cual implica en opinión del Lic. Rodríguez Lobato⁷⁶ "que en el caso concreto que estamos analizando se dé una verdadera falacia o un efecto reiterativo absurdo, ya que el efecto numérico sería uno y equivaldría a que el costo promedio de las acciones de la escindida, sea igual al costo promedio de las nuevas acciones de las sociedades resultantes de la escisión."

Esto es obvio, ya que no se trata de acciones nuevas sino de acciones que forman partes de la fracción o fracción patrimonial de la sociedad escindida que se transmiten a la otra.

Por otra parte, en el caso de que se incumpla lo dispuesto en el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que respecta al costo promedio por acción, tanto de las acciones propiedad de la escidente que por virtud de la escisión se transmiten a las escindidas y este ha sido calculado correctamente, no existe impacto alguno al incumplir los requisitos del citado artículo 14-A, toda vez que, las acciones se transmitieron a su valor real, no pudiendo existir pérdida o ganancia en la transmisión de las mismas.

Por otro lado, en el caso de que las transmisiones y los canjes de acciones realizados entre escidente y escindidas no coincidan con el valor real de las acciones, aquí, se puede dar una utilidad y una pérdida respectivamente.

⁷⁶ Rodríguez Lobato Raúl; Op. Cit.

2.7 DEDUCCION DE ACTIVOS FIJOS O INVERSIONES.

En primer término, establece el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relativo a inversiones que cuando los bienes se adquieran con motivo de escisión, se considerará como fecha de adquisición del bien la que correspondió a la escidente, para los efectos del ajuste de la deducción por parte de la sociedad escindida.

El cuarto párrafo de dicho artículo establece:

"El contribuyente podrá aplicar porcentos menores a los autorizados por esta ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y únicamente se podrá cambiar, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran los cinco años, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta ley.

El que a su vez establece en el artículo 43:

"El por ciento de deducción de inversiones a que se refiere el artículo 41 de la Ley, podrá cambiarse una sola vez en cada período de cinco años para cada bien de que se trate. Cuando no hubieran transcurrido cinco años como mínimo desde el último cambio, podrá cambiarse nuevamente por una sola vez,

siempre que se de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento, o bien, cuando el contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste".

Cuando los bienes de activo fijo sean adquiridos por virtud de la escisión, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad escidente, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con la cual se permite continuar con la depreciación de los bienes de activo fijo iniciada por la sociedad escidente y por tanto no podrá depreciarse un bien más allá de la depreciación que esté pendiente al momento de la escisión.

Ahora bien, en el caso de que se transmitan activos fijos que fueran totalmente depreciados por la sociedad o sociedades escidentes, cuando sean enajenados por la nueva sociedad se generará una utilidad gravable al no tener ya costo fiscal.

En dicho precepto legal se recoge el fenómeno de causahabencia, evidentemente se busca no revalorar los bienes a través del fenómeno de la escisión de sociedades.

Por otra parte en el supuesto antes aludido, consistente en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, es importante el establecer cual de las partes es la que percibe el ingreso, ya que si la escidente transmite cualquier bien de su propiedad al precio comprobado de adquisición, o bien, por el monto pendiente de deducir,

esta sociedad no tendría ningún ingreso y por el contrario las sociedades escindidas en el caso de que el valor de avalúo sea diferente al precio de venta, podría reportarse un ingreso en bienes y por lo tanto estaría obligada al pago del ISR respecto de dicho ingreso.

2.8 PERDIDAS FISCALES.

Artículo 55 LISR.- "La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios...

El derecho para disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de la fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión".

Sobre este tema, cabe comentar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta por regla general, prohíbe transmitir las pérdidas fiscales a otras sociedades, aún en el caso de fusión como lo establece el artículo 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, en el caso de escisión, el último párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, expresamente permite transmitir las pérdidas fiscales pendientes de amortizar de la sociedad escidente a las que surjan con motivo de la escisión en la proporción en que se divida el capital social con motivo de la misma.

" El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión."

No obstante lo anterior, aquí existe un problema, pues de la redacción podría interpretarse que la escisión pura no se contempla en este supuesto, lo cual implica que se pierda este derecho al no poder transmitirse por la escidente que desaparece a sus causahabientes.

2.9 ESTIMACION DE PRECIOS O DE INGRESOS.

Las disposiciones contenidas en los artículos 64 y 64-A, facultan a las autoridades fiscales para determinar presuntivamente o estimar los precios en que los contribuyentes adquieran o enajenen bienes, cuando las operaciones se realicen al costo o a menos del costo, así como para determinar ingresos, estimar el precio o las contraprestaciones de las operaciones celebradas con personas morales residentes en el país o en el extranjero, si una de ellas posee interés en los negocios o bienes de la otra, así como en los supuestos señalados en dicho artículo 64-A.

En el caso de escisión, no es aplicable lo dispuesto en los dos artículos antes mencionados, tratándose de los bienes así como de los inventarios de mercancías, materias primas, productos semiterminados que adquiera la sociedad que surja de la escisión con motivo de dicho acto jurídico, siempre y

cuando se traspasen al valor pendiente de deducir por la sociedad escidente al momento de la escisión.

Esto significa que los inventarios deben transmitirse por parte de las sociedades escidentes a su valor fiscal por lo que no habrá ganancia alguna con motivo de la escisión.

2.10 REDUCCION DE CAPITAL O LIQUIDACION CONSIDERADOS INGRESOS POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS Y TRANSMISION DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN).

El artículo 120 referente a los supuestos que se consideran ingresos por utilidades distribuidas, en su fracción II penúltimo y último párrafos establece:

"En los casos de fusión o escisión de sociedades no será aplicable lo dispuesto en esta fracción (reembolsos por liquidación o por reducción de capital), siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual a la que tenían las sociedades fusionadas o escindidas y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos, sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última.

El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión".

El artículo 121 referente a las reducciones de capital consideradas como utilidades distribuidas en su penúltimo párrafo establece:

Artículo 121.- ..En los casos de fusión y escisión de sociedades no será aplicable lo dispuesto en este artículo siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o escidentes y las acciones que se emitan como consecuencia a dicho acto sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas.

En los términos de los artículos 120, fracción II y 121, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el caso de que el capital de la sociedad escidente y el de la que surja con motivo de la escisión, sea igual al que tenía la sociedad escidente, y si las acciones que se emitan como consecuencia de la escisión sean canjeadas en favor de los mismos accionistas que existían, no se considera que existe utilidad distribuida en favor de los accionistas, y por tanto no se aplican las disposiciones contenidas en dichos preceptos para los casos de reducción de capital o liquidación.

Asimismo, el artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla la posibilidad de transmitir el saldo de la cuenta de capital de aportación, dividiéndolo entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

El artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su último párrafo, permite transmitir el saldo de la CUFIN que tenía la sociedad escidente a la que resulte de la escisión. Para tal efecto, el saldo de la CUFIN se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que

se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

Para tal efecto, dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 124, CUFIN.- "...El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre las sociedades escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión".

Como se puede observar, en todas las disposiciones anteriores existe una constante que obliga a que las acciones que se entreguen a los accionistas de las sociedades escindidas, tanto cuantitativa como cualitativamente, sean iguales en número y valor a las que hubieren tenido en la propia sociedad escidente, siendo requisito indispensable que se otorgue a los mismos accionistas, de manera que, solamente, dándose estas dos condiciones, podrá gozarse de la causahabencia de los derechos en materia de utilidades.

Es importante apuntar un comentario de Raúl Rodríguez Lobato⁷⁷ quien señala "que estas disposiciones están cayendo en un absurdo jurídico, económico y matemático, ya que es imposible que el capital de las sociedades que surjan con motivo de la escisión sea igual al que tenía la escidente, ya que

⁷⁷ Rodríguez Lobato Raúl, Op. cit.

es indudable que la parte no puede ser igual al todo; lo que debía decirse, es que la suma de los capitales que surjan sea igual a la que tenía la escidente y en este caso la redacción de la disposición sería perfectamente clara y correcta.

Por su parte, el Lic. Tron⁷⁸ señala que "existe un problema de no fácil solución, ya que la asignación de las cuentas de utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, no necesariamente se distribuirán de acuerdo a las proporciones de capital, sino teniendo otros criterios tales como operaciones, activos, productividad, etc., criterio que no se sigue en materia de CUFIN y que puede provocar distorsiones fiscales de importancia.

En virtud de lo anterior, efectivamente habrá que analizar en qué consiste cada uno de los patrimonios resultantes de la escisión y cuál pueda ser la productividad que dichos patrimonios generan, porque seguramente habrá algún patrimonio del que se puede obtener un mejor rendimiento respecto del otro.

2.11 DECLARACIONES.

a). Declaración del ejercicio.

El artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su fracción VII establece:

⁷⁸ Tron Pérez Manuel, Op. cit.

Artículo 58, fracción VIII.- "Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponde a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

En el caso de fusión de sociedades, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presentará la declaración del ejercicio de la sociedad o sociedades que desaparezcan."

En materia de escisión el problema se presenta ante la falta de norma expresa, ya que en el caso de que la escidente desaparezca, deberá presentarse su declaración anual, la solución práctica sería designar a alguna de las escindidas para que cumpla con esta obligación aplicando un criterio similar al del reglamento del Código Fiscal para el caso de los avisos de escisión.

b). Declaraciones informativas.

Las sociedades mercantiles tienen obligación de presentar diversas declaraciones informativas cuyo contenido será analizado a continuación:

Artículo 58, fracción X, LISR.- Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los cincuenta principales

proveedores. Deberán proporcionar además, en su caso, información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de impuesto sobre la renta u otorgado donativos en el mismo año de calendario.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público..."

Tratándose de las declaraciones a que se refieren los artículos 83, fracción V, 86, penúltimo párrafo, 92, quinto párrafo y 123, fracción III de esta Ley, la información deberá proporcionarse también en los términos del segundo párrafo de esta fracción.

Artículo 83 LISR.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo (sueldos) tendrán las siguientes obligaciones:

V.- Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración, proporcionando información sobre el nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y, en su caso, el monto del impuesto anual, correspondientes a cada una de las personas que le hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias

que reciba de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquel en que se termine anticipadamente el ejercicio.

Artículo 86, penúltimo párrafo, LISR.- Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior (retención por pago de honorarios), deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año calendario anterior.

Artículo 92, quinto párrafo, LISR.- Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior (arrendamiento), deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año calendario anterior.

Artículo 123, fracción III.- Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a

los accionistas a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron pagos por dichos conceptos, señalando su monto. (Dividendos).

Como se puede observar en las disposiciones anteriores, existen una serie de obligaciones a cargo de las sociedades mercantiles.

En la hipótesis de una fusión de sociedades, la sociedad que personalice la fusión, al adquirir el patrimonio de las fusionadas, adquiere la obligación de presentar las declaraciones informativas a que nos hemos referido, con la particularidad en el caso de la declaración de sueldos y salarios, que en términos del artículo 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberá presentarse dentro del mes siguiente a aquel en que termine anticipadamente el ejercicio de las fusionadas.

Bajo la suposición de una escisión de sociedades, la pregunta obvia será cuál de las sociedades escindidas deberá cumplir con estas obligaciones, al respecto nos remitimos al comentario hecho en el punto anterior.

2.12 ENAJENACIONES A PLAZO.

Artículo 16, fracción III, LISR.- Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en los que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran los cinco años, se deberá cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de esta ley".

El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta a su vez establece:

Artículo 10 RLISR.- "Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, tercer párrafo de la Ley, el contribuyente podrá cambiar la opción a que se refiere dicho párrafo por una sola vez antes de que transcurran cinco años como mínimo desde el último cambio, siempre que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

IV. Cuando se escinda la sociedad.

Las anteriores disposiciones permiten que en caso de escisión se modifique la opción a que se refiere el artículo 16, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando se realicen operaciones de enajenaciones a plazo o se reciban ingresos por contratos de arrendamiento financiero o bien, cuando se reciban igualas.

2.13 SOCIEDADES CONTROLADORAS.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en sus artículos 57-A al 57-P, regula a las sociedades controladoras y al efecto establece en el último párrafo del artículo 57-I en cuanto se refiere a la escisión de sociedades que de origen a sociedades controladas y controladora, que las escindidas se considerarán incorporadas a la consolidación a partir de la fecha de la escisión.

En el supuesto de que no se cumpla en la escisión de una controladora, con lo dispuesto en el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, se tendrán los mismos efectos a que se hizo referencia en el punto 2.6 del presente capítulo, toda vez que, lo que se transmiten son acciones.

3. IMPUESTO AL ACTIVO.

3.1 EJERCICIO DE INICIO DE ACTIVIDADES.

El artículo 6 de la Ley del Impuesto al Activo, establece que no se pagará impuesto en el ejercicio de inicio de actividades, sin embargo conforme al penúltimo párrafo de dicho artículo, no es aplicable dicha exención cuando una sociedad inicie actividades con motivo de escisión, la cual al efecto establece:

"... Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades".

Esto es claro, ya que debemos recordar que la escisión de sociedades no es más que la continuación en forma parcial del patrimonio y de la vida de la sociedad escidente.

3.2 DEVOLUCION DE IMPUESTO AL ACTIVO.

Por lo que respecta al acreditamiento y devolución del impuesto al activo, el último párrafo del artículo 9o. de la ley que nos ocupa, establece

como regla general que los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en el propio artículo noveno, no podrán ser transmitidos a otra persona.

Sin embargo, en el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en el que se efectúe la escisión, determinado éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Dicho precepto corrige el error que contenía en 1991, ya que debemos recordar que la Ley del Impuesto al Activo es una Ley que está basada en el patrimonio de los contribuyentes, por lo que al dividir los derechos de acreditamiento y devolución en proporción a la división del patrimonio de la escidente, da a ello un tratamiento más justo, acorde con el objeto de esta ley.

3.3 OBLIGACIONES CON MOTIVO DE ESCISION DE SOCIEDADES.

Artículo 13-A.- "En la escisión de sociedades, las sociedades escidente y las escindidas estarán a lo siguiente:

I.- Determinarán el monto de los pagos provisionales que les corresponda en el ejercicio en que se efectúe la escisión, considerando el pago provisional del período determinado conforme a los párrafos tercero y quinto del artículo 7o. de esta Ley en la proporción en que participe cada una de ellas del

valor de su activo a que se refiere el artículo 2o. de la misma, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles en los términos del artículo 5o de este ordenamiento, ambos referidos al ejercicio en que se efectúa la escisión.

II.- Tendrán derecho a acreditar en el ejercicio, los pagos provisionales enterados con anterioridad a la escisión, los que se dividirán entre las sociedades en la misma proporción a que se refiere la fracción anterior.

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en que se efectúa la escisión y el siguiente, deberán considerar ambas sociedades, el impuesto del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. A partir del tercer ejercicio en que se efectuó la escisión considerarán el impuesto que le hubiera correspondido a la sociedad en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

En caso de que la escidente no haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley con anterioridad a la escisión y la escidente y las escindidas ejerzan dicha opción en el ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán hacerlo en los términos que establece el párrafo anterior."

Este ordenamiento nuevamente recoge el fenómeno de causahabencia que inspira la escisión en materia fiscal, sin embargo considero oportuno hacer un comentario en relación con la fracción II, la que únicamente tendrá efectos en el caso de la excorporación, ya que en el caso de la escisión pura o por división ello no es factible, pues al extinguirse la sociedad escidente, ella deberá anticipar el cierre de su ejercicio fiscal y acreditar sus pagos provisionales contra el impuesto del ejercicio que le corresponda.

El problema que vuelve a presentarse es en relación con la presentación de la declaración del ejercicio de la escidente que desaparece, ya que al igual que en otros ordenamientos fiscales, el problema no está resuelto, y considero que prácticamente tendrá solución siguiendo el criterio del reglamento del Código Fiscal, asignando el cumplimiento de la obligación a alguna de las escindidas que nazcan como consecuencia de la escisión.

4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de 1991, la transmisión de propiedad de bienes con motivo de la escisión no se consideraba enajenación para los efectos de dicho impuesto.

Con la modificación al segundo párrafo de dicho artículo, establecida en el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la transmisión de propiedad de bienes con motivo de escisión, causa el 10% por concepto de IVA.

Sin embargo, conforme al artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, se entiende que no hay enajenación y por lo tanto no se causará el impuesto al valor agregado por la transmisión de bienes, incluyendo activos de cualquier género, en el caso de la escisión, siempre que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de dos años, contado a partir del primer año anterior a aquel en que se efectúe la escisión.

5. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

Esta ley tiene igual tratamiento a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que me remito a los comentarios hechos en el punto que antecede.

6. IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

Artículo 1 LISAI.- "Están obligados al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles establecido en esta ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio nacional, así como los derechos relacionados con los mismos, a que esta ley se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble".

Artículo 3 LISAI.- "Para los efectos de esta ley, se entiende por adquisición la que derive de:

Fracción V.- Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación."

De lo anterior se concluye que en toda escisión de sociedades en la que la sociedad escindida adquiera un inmueble que perteneciera a la escidente, deberá cubrir por tal adquisición el ISAI correspondiente, situación que puede ser injusta porque lo único que está sucediendo es el fenómeno de causahabencia respecto de las sociedades originales.

7. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

La o las sociedades que surjan con motivo de escisión que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Como se trata del inicio de actividades, estimo que la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, debe presentarse dentro del mes siguiente al día en que se firme ante el notario, la escritura que protocolice el acuerdo de escisión, o el acta constitutiva correspondiente.

8. **LEY DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.**

La mencionada ley establece:

"Las personas físicas y morales que hagan pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo su dirección y dependencia, causarán el impuesto a que se refiere este artículo, con la cuota del 1% que se aplicará sobre el monto total de los pagos que efectúen, aun cuando no excedan del salario mínimo.

El impuesto se enterará en efectivo, mediante declaración que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas en el mismo plazo previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta para realizar el entero, de las retenciones que efectúen en materia de este último impuesto por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados".

En caso de escisión de sociedades, la pregunta que surge es cuál de las sociedades escindidas dentro de sus obligaciones, deberá realizar el entero correspondiente al último mes de actividades de la escidente.

Este problema al igual que muchos otros no se encuentran resueltos dentro de los ordenamientos fiscales, por lo que debemos analizarlo cuidadosamente para darle la solución más adecuada, evitando así posibles responsabilidades derivadas de este tipo de lagunas.

Una solución práctica sería la que hemos venido comentando en el sentido de asignar el cumplimiento de la obligación a alguna de las escindidas, sin olvidarnos que en caso de pago de impuestos son todas responsables solidarias del mismo, en términos del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

CONCLUSIONES

Una vez concluido este trabajo recorriendo las generalidades y particularidades de la Escisión de Sociedades tanto por las opiniones y consideraciones de los diversos autores y legislaciones de otros países, así como de nuestra ley y habiendo analizado el procedimiento para llevarla a cabo, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- La Escisión de Sociedades es un acto jurídico complejo por virtud del cual una sociedad denominada escidente acuerda transmitir la totalidad de su patrimonio, es decir, su activo, pasivo y capital, con su consecuente disolución sin liquidación o la transmisión de su patrimonio sin extinguirse, a una, a dos o más sociedades que se constituyen para tal efecto. Dependiendo el caso y la participación de los socios en las sociedades de nueva creación para ser igual o distinta a la participación que tenían en la sociedad escidente.

Nuestra legislación únicamente permite las formas conocidas como Escisión Pura y Escisión Parcial negando la posibilidad de realizar una fusión-escisión, toda vez que como requisito para la escisión prevé la creación forzosa de nuevas sociedades.

- La escisión no implica la división de la personalidad jurídica de la sociedad escidente, sino la disolución sin liquidación en algunos casos de la misma.
- La escisión es un acto jurídico con el cual se podrán resolver situaciones de carácter económico-jurídico con el fin de que las

sociedades mercantiles puedan adecuarse a todas aquellas situaciones que se les presenten desde su punto estructural interno, o bien, para adecuarse a factores externos que afecten o puedan llegar a afectar sus funciones como sociedad mercantil.

- Del análisis de los precedentes legislativos en las disposiciones de los diferentes países estudiados nos percatamos de la diversidad de formas en las que se regula la escisión de sociedades, tanto en los países continentales como de los países que utilizan el sistema de derecho común; sin embargo, la escisión de sociedades en la mayoría de dichos países como el nuestro comenzó por incluirse en las legislaciones fiscales.

- En general las causas que provocan que una sociedad se escinda y por lo tanto que la misma haya sido regulada tanto en las legislaciones de los diferentes países del mundo como en nuestra legislación mercantil y fiscal, las podemos resumir en las siguientes:
 1. Especialización de las actividades de una empresa, lo cual hace necesaria la división de las funciones, ya sea por la imposibilidad de controlar una empresa inmensa para lo cual es necesario dividir las funciones de supervisión y vigilancia o por la necesidad de especializar actividades de la empresa para una mejor administración.

 2. Administración y organización para resolver los problemas de control sobre las decisiones y actividades de una sociedad

cuando sea el caso que por crecimiento económico de la empresa se diluya el control de la misma.

3. Como medio para dividir a socios o grupos de socios que hayan perdido el *affectio societatis* con el fin de evitar posteriores conflictos.
4. Para evitar riesgos por acciones estatales o gubernamentales como podrían ser desde una expropiación o nacionalización hasta una auditoría fiscal.

Dentro de las clases de escisión encontramos las siguientes:

1. Escisión Pura en donde se extingue la sociedad escidente.
2. Escisión Parcial en la cual no se extingue la sociedad escidente.

Por otra parte encontramos diversas modalidades tales como la Escisión Transformación, Escisión-Fusión, Escisión Perfecta, Escisión Imperfecta, mismas que no alteran a la Escisión en su esencia, pero que implican la realización de otro acto jurídico dentro del procedimiento de escisión.

Asimismo en la escisión se dan 2 supuestos: El primero consiste en la desaparición o no de la sociedad escidente y el segundo en la creación o no de nuevas sociedades.

Dentro de los efectos mercantiles de la Escisión de Sociedades podemos encontrar efectos sociales tales como la reducción de capital de la sociedad escidente. La constitución de sociedades escindidas, la reforma de estatutos y la expedición de nuevos títulos de acciones.

Asimismo existen efectos que se pueden dar frente a los socios y frente a terceros. En este último caso los más importantes la publicidad del acuerdo de escisión y el derecho de oposición de los acreedores y accionistas disidentes que consideran que sus intereses se encuentran afectados con motivo de la escisión.

La escisión debe realizarse por medio de un acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas debiendo contener la forma de transmisión del activo, pasivo y capital de la escidente, los estados financieros de la misma y la determinación del cumplimiento de las obligaciones que por virtud de la escisión asume cada sociedad escindida.

La resolución de la escisión deberá protocolizarse ante un notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El acuerdo de escisión deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente. El acuerdo de escisión lleva implícito una disolución sin liquidación de la sociedad escidente cuando ésta vaya a desaparecer, y la reducción del capital social de la misma cuando ésta no desaparezca.

Asimismo trae aparejada la creación de una nueva sociedad o el aumento de capital de la sociedad escindida cuando ésta ya exista.

Dentro de las disposiciones fiscales que regulan la escisión de la sociedad encontramos que el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen como requisito esencial para que la escisión de sociedades no se considere enajenación, que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto en la sociedad escidente y las escindidas sean los mismos durante un período de 4 años, lo cual nos pone una limitante para efectuar una escisión como solución al problema de la pérdida del *affectio societatis*.

La Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles aplica el impuesto en todos los casos en que se transmitan inmuebles, incluso tratándose de escisión.

Por último la escisión de sociedades, es un medio eficaz y práctico aunque de reciente utilización para lograr una mejor organización de las empresas, evitar riesgos y diversificar funciones de una manera clara y regulada por la Ley.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Barrera Graf, Jorge, "DERECHO MERCANTIL", UNAM, México 1983, Colección: Introducción al Derecho Mexicano, 108 pp.

Boggiano, Antonio, "SOCIEDADES Y GRUPOS MULTINACIONALES", Editorial Depalma, Buenos Aires 1985, 336 pp.

Hémard Jean, Terrè Francois y Mabilat Pierre, "SOCIETES COMMERCIALES", Librairie Dalloz, París 1972, Tome Premier, 1040 pp.

Henn, Harry G., "LAW OF CORPORATIONS", West Publishing Co., St. Paul, Minn, 1970, Second Edition, 956 pp.

Kast, Fremont E. y Rozenzweig, James E., "ADMINISTRACION EN LAS ORGANIZACIONES", Mac Graw-Hill, México 1979, 699 pp.

Langle Oskar, "ECONOMIA POLITICA", Trad. de Silvero Ruiz Daimiel, Tomo I, Fondo de Cultura Económica, México 1979, 332 pp.

Lepage, Henri, "MAÑANA EL CAPITALISMO", Alianza Editorial, Editorial, Trad. por Juan Bueno, Madrid 1979, 396 pp.

Loss, Louis, "FUNDAMENTALS OF SECURITIES REGULATION", Little, Brown and Company, Boston 1983, 1309 pp.

Mantilla Molina, Roberto L., "DERECHO MERCANTIL", Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Cuarta Edición, México 1986, 530 pp.

Meadows, Donela H. y Denis L., y Randers Jorgen y Behrens III William W., "LOS LIMITES DEL CRECIMIENTO", Fondo de Cultura Económica, México 1975, 253 pp.

Merten, Hans Georg, "ROCKEFFELLER", Editorial Bruguera, S.A., Barcelona 1972, 333 pp.

Otaegui, Julio C., "FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES COMERCIALES", Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires 1981, 286 pp.

Pazos, Luis, "CIENCIA Y TEORIA ECONOMICA", Editorial Porrúa, México 1983, 373 pp.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES", Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1981, Tomo I y Tomo II.

Roll Eric, "HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS", Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición en Español de la Cuarta en Inglés, México 1970, 613 pp.

Sánchez Oliván, José, "LA FUSION DE SOCIEDADES", Editorial de Derecho Financiero, Madrid 1984, 346 pp.

Schumacher, E.F., "LOS PEQUEÑO ES HERMOSO", Ediciones Orbis, S.A., Tercera Edición, Barcelona 1985, 342 pp.

Schumpeter, Joseph A. "HISTORIA DEL ANALISIS ECONOMICO", Barcelona, Ariel 1982, 996 pp.

Smith Adam, "INVESTIGACION DE LA NATURALEZA Y CAUSAS DE LA RIQUEZA DE LAS NACIONES", Libro I, Ediciones Orbis, S.A. Tercera Edición, 1985, 342 pp.

Sobeloff Jonathan y Widenbruc Jr. Peter P., "FEDERAL INCOME TAXATION OF CORPORATIONS AND STOCKHOLDERS" West Publishing Co., St. Paul, Minn., 1981, 362 pp.

Uria Rodrigo, conjuntamente con Garrfúez Joaquín "COMENTARIO A LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS", Tercera Edición Madrid 1976.

Zaid Gabriel "EL PROGRESO IMPRODUCTIVO", México, Siglo XXI, Cuarta Edición 1984.

Zubiría Maqueo Emiliano y otros, "ESCISION Y EXCORPORACION DE SOCIEDADES. HOMENAJE A MANUEL BORJA MARTINEZ", Editorial Parrúa, México, 1992, 362 pp.

TESIS

Robles Miaja Rafael, "CONSIDERACIONES TEORICAS Y PRACTICAS SOBRE LA ESCISION DE SOCIEDADES A LA LUZ DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO", Tesis, Escuela Libre de Derecho 1990, 266 pp.

Vázquez Garza, Miguel Alejandro, "LA ESCISION DE SOCIEDADES EN RELACION CON LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES", Tesis, Escuela Libre de Derecho, México 1985, 103 pp.

Villavicencio Castañeda, José Luis, "LA ESCISION DE SOCIEDADES EN EL DERECHO MEXICANO", Tesis, Escuela Libre de Derecho, México 1989, 108 pp.

DICCIONARIOS

Cabanellas Guillermo, "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", Tomo II, 7a. edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1972, 765 pp.

Campbell Black, Henry, "BLACKS LAW DICTIONARY", Fifth Edition, West Publishing Co., St. Paul, Minn. 1979.

Casso y Romero Ignacio y otros, "DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO", Tomo I, Editorial Labor, S.A., Barcelona, España 1961, 2012 pp.

Diccionario de la Lengua Española, Decimonovena Edición, Real Academia Española, Madrid 1970.

Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1983.

Diccionario de Economía, recopilado por Seldon Arthur y Penance F.G., Ediciones Orbis, S.A., Barcelona 1983.

PUBLICACIONES

Barrera Graf, Jorge , Voz "CONTROL DE SOCIEDADES", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1983, p. 318.

Berry John, "MERGERS, ACQUISITIONS AND ALLIANCES", en Fortune, December 18, 1989, publicada por The Time Inc. Magazine Company, p. 28.

Davidson, Ralph P. (Publisher), "CAN CAPITALISM SURVIVE", en Time, July 14, 1975, publicada por The Time Inc. Magazine Company, p. 32.

Hoefler, James B. (Publisher), "THE INSIDE STORY OF TIME-WARNER", en Fortune, November 20, 1989, publicada por The Time Inc. Magazine Company, p. 96.

Moreno de la Torre, Alberto, "FUSION, ESCISION Y TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA", cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año I, número 3, Septiembre-Diciembre 1986.

Rodríguez Lobato Raúl, "ESCISION DE SOCIEDADES", ponencia presentada ante la Comisión de Derecho Fiscal y Financiero de la Barra Mexicana de Abogados, Julio de 1991.

Ruiz Massieu, José Francisco, "INSTRUMENTACION JURIDICA DE LA EMPRESA MULTINACIONAL LATINOAMERICANA", en estudios de Derecho Económico, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1980, p. 133.

Sánchez-Mejorada y Velasco Carlos, "LA ESCISION DE SOCIEDADES", en revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, No. 10, 1986, p. 355.

Tron Pérez Manuel, "ESCISION DE SOCIEDADES", Réplica a la Ponencia anterior presentada ante la Comisión de Derecho Fiscal y Financiero de la Barra Mexicana de Abogados; 19 de julio de 1991.

Villalón Esquerro, Francisco Javier. "LA ESCISION: LA REALIDAD ANTE LA LEY", en cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Año 1, número 3, Septiembre-Diciembre de 1986, p. 1139. MH ulpt.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley del Mercado de Valores.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto al Activo.
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

- Ley Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
- Ley del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.